

Universidad de Lima
Escuela de Posgrado
Maestría en Derecho Empresarial



LA PROBLEMÁTICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ARBITRAJE EN EL PERÚ

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en
Derecho Empresarial

Kevin Mateo Quispe Ochoa

Código 20071774

Asesor

Roberto Ricardo De Urioste Samanamud

Lima – Perú
Enero de 2023



**LA PROBLEMÁTICA DE LA SUSPENSIÓN
DEL ARBITRAJE EN EL PERÚ**



TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	5
1.1 Concepto y características del arbitraje en el Perú	5
1.1.1 Consensualidad.....	6
1.1.2 Nombramiento.....	7
1.1.3 Neutralidad	8
1.1.4 Confidencialidad	9
1.1.5 Vinculatoriedad	9
1.2 Marco legal aplicable al arbitraje en el Perú	10
1.3 La naturaleza contractual del arbitraje	13
1.4 El principio de autonomía de la función arbitral	14
CAPÍTULO II: OBLIGACIONES DE UN ÁRBITRO.....	18
2.1 Obligaciones de un árbitro	18
2.2 Responsabilidad de un árbitro	22
2.3 ¿La suspensión es una obligación o una facultad de un árbitro?.....	24
2.4 Atribuciones de un árbitro a diferencia de un juez.....	27
CAPÍTULO III: EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL	30
3.1 La tutela jurisdiccional efectiva: concepto y contenido	30
3.2 La suspensión en el arbitraje ad hoc e institucional	34
3.2.1 La suspensión en el arbitraje ad hoc.....	34
3.2.2 La suspensión en el arbitraje institucional	38
3.2.3 Legislación comparada sobre la suspensión del proceso arbitral.....	41
3.3 La suspensión del proceso judicial y su aplicación al proceso arbitral	43
CAPÍTULO IV: ALTERNATIVAS PARA AFRONTAR LOS INDICIOS DE DELITOS EN EL ARBITRAJE.....	48
4.1 La responsabilidad del árbitro frente a los indicios de delitos	48
4.2 La facultad del árbitro para ordenar la actuación de peritajes de oficio.....	53

4.3	La inhibición de la materia controvertida.....	55
4.4	La emisión del laudo arbitral con efectos suspensivos.....	57
	CONCLUSIONES	59
	RECOMENDACIONES	60
	REFERENCIAS.....	61
	BIBLIOGRAFÍA	63



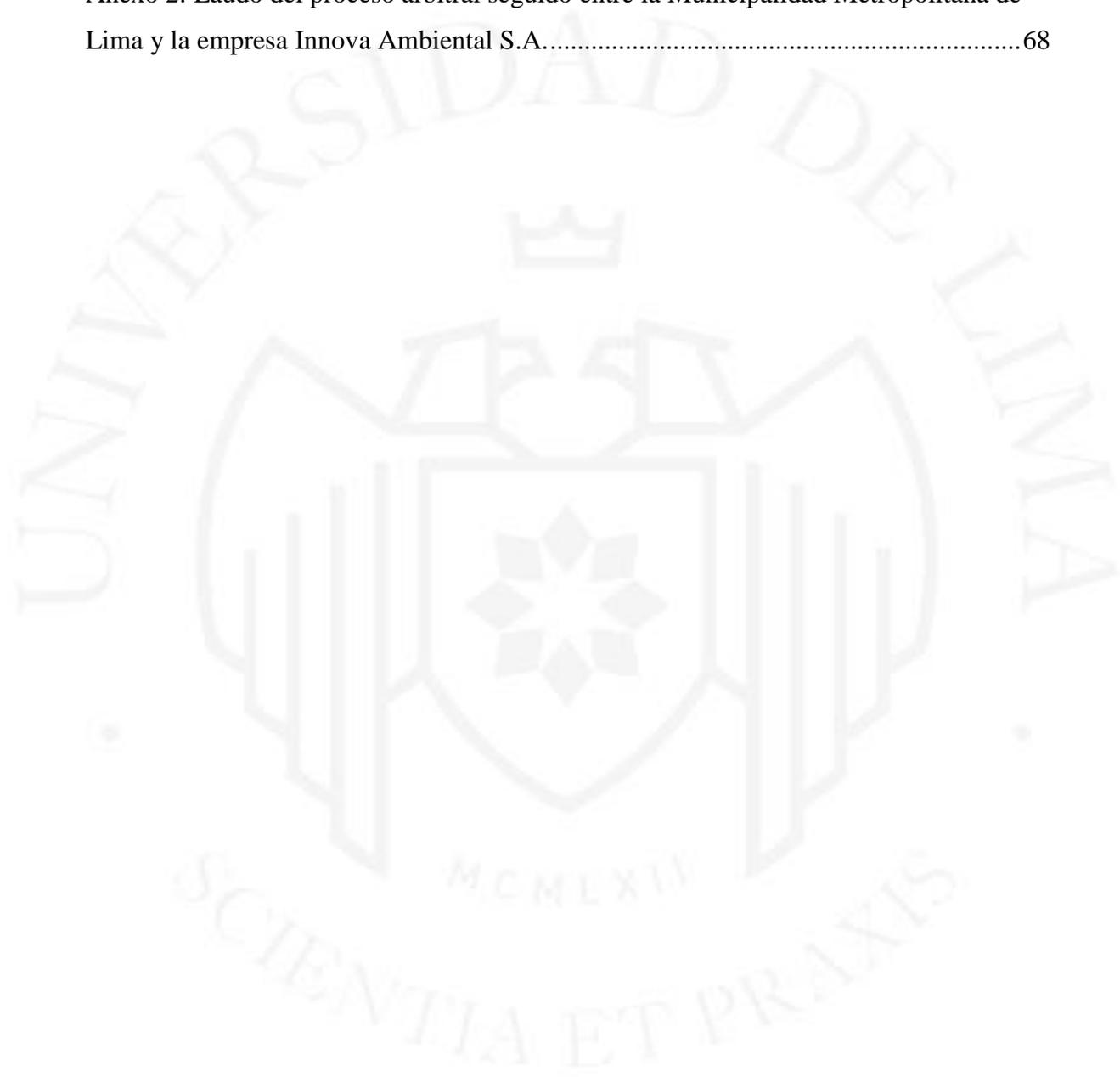
ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 2.1 Diferencias existentes entre quienes actúan como jueces y los árbitros.....28



ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Laudo del proceso arbitral seguido entre el Consorcio La Herradura con la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE S.A.	66
Anexo 2: Laudo del proceso arbitral seguido entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la empresa Innova Ambiental S.A.....	68



RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda el análisis de la problemática de la suspensión del proceso arbitral en el Perú, medida de excepción que podrían adoptar algunos árbitros cuando la validez o legalidad del contrato suscrito por las partes en el marco de un proceso arbitral viene siendo cuestionada, no a nivel judicial, sino a partir de una especulación mediática suscitada por un reporte periodístico o medio de televisión.

En estos supuestos, si no existen cuestionamientos a nivel judicial sobre la validez del contrato, no sería suficiente para que se disponga la suspensión del proceso arbitral, por ello, la medida que adoptarían estos árbitros no solo sería desacertada, sino también perjudicial para el propio proceso, pues contravendría el principio de celeridad que rige en todo proceso arbitral, esto por generar demoras o atrasos innecesarios.

Además, si bien la decisión de suspender un proceso arbitral podría resultar, en algunos casos, una medida práctica para los árbitros, pues posibilitaría que no incurran en responsabilidad de índole penal, lo cierto es que muchas veces perjudica a las partes, en tanto que afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pero también a los propios árbitros, pues podrían ser demandados por responsabilidad civil contractual.

Por esta razón, se ha concluido en este trabajo de investigación que debería producirse un cambio normativo en la Ley de Arbitraje con la finalidad de regular la facultad que tienen los árbitros para declarar la suspensión de un proceso arbitral. No obstante, mientras no se produzca el cambio normativo planteado, se ha propuesto tres alternativas idóneas y prácticas que, a criterio del suscrito, podrían resolver la problemática planteada.

Palabras clave: suspensión del proceso arbitral, arbitraje, validez o legalidad de contrato, responsabilidad penal, responsabilidad civil contractual, tutela jurisdiccional efectiva

ABSTRACT

This research paper addresses the analysis of the problem of the suspension of the arbitration process in Peru, an exceptional measure that some arbitrators could adopt when the validity or legality of the contract signed by the parties in the framework of an arbitration process has been questioned, not at the judicial level, but based on media speculation caused by a journalistic report or television medium.

In these cases, if there are no judicial questions about the validity of the contract, it would not be enough to order the suspension of the arbitration process, therefore, the measure that these arbitrators would adopt would not only be unwise, but also detrimental to the process itself, since it would contravene the principle of celerity that governs all arbitration proceedings, this by generating unnecessary delays or delays.

In addition, although the decision to suspend an arbitration process could be, in some cases, a practical measure for the arbitrators, since it would make it possible for them not to incur criminal liability, the truth is that it often harms the parties, inasmuch as it affects their right to effective judicial protection, but also the arbitrators themselves, since they could be sued for contractual civil liability.

For this reason, it has been concluded in this research work that there should be a regulatory change in the Arbitration Law in order to regulate the power that arbitrators have to declare the suspension of an arbitration process. However, as long as the proposed regulatory change does not take place, three suitable and practical alternatives have been proposed that, in the opinion of the undersigned, could solve the problem raised.

Keywords: suspension of the arbitration process, arbitration, validity or legality of the contract, criminal liability, contractual civil liability, effective jurisdictional protection.

INTRODUCCIÓN

Como se conoce, el arbitraje constituye un medio privado, alternativo y eficaz de resolución de controversias, a través del cual, las partes deciden someter sus diferencias a la decisión de un árbitro único o de un tribunal arbitral, sustituyendo así al Poder Judicial, en virtud de la voluntad de las partes de resolver sus controversias al amparo de un proceso arbitral.

Este proceso, si bien en determinados aspectos resulta ser similar al de un proceso judicial, lo cierto es que, por su naturaleza eminentemente privada, posee particularidades que lo hacen único y eficaz para analizar y resolver controversias relacionadas o derivadas de contratos entre privados, en materia de contratación pública o concesión de infraestructura, entre otros.

La práctica arbitral hace recomendar y promover el desarrollo de esta gran esfera del derecho peruano, pues este medio de solución de controversias permite analizar y resolver la materia controvertida puesta a conocimiento de los árbitros de forma privada, celeridad y especializada, evitando así que la ejecución de un contrato privado o público se vea perjudicado a causa del inicio del propio proceso arbitral.

No obstante, si bien es conocida la celeridad con la cual se resuelven las controversias en el arbitraje nacional, no menos cierto es que a veces concurren circunstancias que dificultan y hasta imposibilitan su desarrollo, afectando el derecho al debido proceso de las partes, así como el desempeño y credibilidad del propio árbitro como sujeto encargado de la administración del proceso arbitral.

Una de estas circunstancias puede estar relacionada con la presentación de un medio probatorio adulterado por haber sido falsificado por una de las partes con el propósito de sorprender al tribunal arbitral con su contenido, como sucede con la liquidación final de los contratos de obra o el acta de recepción, y que como se apreciará más adelante, puede terminar afectando a la decisión final adoptada por los árbitros.

Otra de estas circunstancias constituye los actos ilícitos de corrupción que involucran a las esferas del Estado, así como sus funcionarios, y que en el caso del arbitraje nacional puede repercutir en las partes, a propósito de la suscripción de un

contrato privado, en materia de contratación estatal o de concesión de infraestructura, pues su validez y legalidad será objeto de cuestionamiento.

En atención a ello, no es baladí sostener que ante tales circunstancias resultará necesario que el árbitro o el tribunal arbitral tenga absoluta convicción y seguridad de que esta clase de contratos hayan sido suscritos de forma válida y legal por las partes, con el objeto de resolver disputas relacionadas, precisamente, al análisis e interpretación de cada uno de sus términos y condiciones.

Esta convicción resulta trascendental pues la emisión de un laudo sobre la base de un contrato o medio probatorio viciado de nulidad acarrea no solo un impacto económico sustancial para la parte perjudicada, sino también una doble connotación jurídica y social; la primera, la descalificación del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos; y la segunda, relacionada con el desprestigio del propio árbitro.

Evidentemente, este nivel de convicción debe alcanzar a todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes al proceso, con la finalidad de laudar conforme a derecho, a la verdad y a los hechos realmente acontecidos, razón por la cual, no bastaría suponer que las actuaciones arbitrales se hayan arreglado conforme al principio de la buena fe que rige en el arbitraje nacional.

Sin embargo, en la práctica arbitral, se advierte que, ante este escenario, el árbitro se ha visto en la necesidad de adoptar una medida de excepción y suspender el proceso arbitral hasta que la instancia correspondiente, en este caso el Ministerio Público o el Poder Judicial, clarifique y/o dilucide la validez de los acuerdos adoptados por las partes, para luego proceder con el levantamiento de la suspensión del proceso.

Pero ¿Qué sucede cuando la validez del contrato no llega a ser cuestionada a nivel judicial sino queda en una especulación mediática suscitada por un reportaje periodístico o de televisión? ¿Es válida la suspensión del proceso arbitral cuando no hay un proceso judicial en curso? ¿Dónde quedaría la expectativa de las partes a obtener un pronunciamiento definitivo y con ello su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva?

Ciertamente, si no existen cuestionamientos a nivel judicial sobre la legalidad de un contrato en materia de contratación pública o de concesión, ¿ello sería motivo suficiente para que un tribunal arbitral disponga la suspensión del proceso arbitral, como medida de excepción, por encontrarse analizando pretensiones relacionadas a una interpretación contractual de puro derecho?

A partir de ello, si consideramos que una de las características más resaltantes del arbitraje consiste en la celeridad, evidentemente ello no podrá generarse mientras que el proceso arbitral continúe suspendido por causas externas y ajenas al mismo. Esta medida de excepción, a criterio del suscrito, desnaturalizaría el propio proceso de arbitraje, generando demoras y tiempos muertos innecesarios.

Tomando en cuenta la justificación antes planteada, si bien la decisión de suspender un proceso arbitral resulta ser una medida adecuada para los árbitros, pues posibilita que ellos no incurran en responsabilidades de índole penal, lo cierto es que dicha medida perjudica a las partes e inclusive al propio proceso arbitral, que como se verá más adelante, puede verse con el tiempo desprestigiado.

En efecto, tratándose de un arbitraje en materia de contratación pública, la suspensión de un arbitraje acarrea que el contratista se vea en la obligación de continuar renovando las garantías, generándole costos adicionales a lo presupuestado, mientras que, para la Entidad, una acción de esta naturaleza generaría -o sumaría- un proceso pendiente en la gaveta de casos de la Procuraduría Pública generándole mayores costos al Estado.

Tal vez por esta razón, el reciente Decreto de Urgencia No. 020-2020, el mismo que modifica el Decreto Legislativo No. 1071, Ley que norma el Arbitraje en el Perú, se ha encargado de regular los tiempos muertos en los arbitrajes donde interviene el Estado peruano, pues a través de su artículo 50 se dispone la figura del abandono como causa de terminación de las actuaciones arbitrales.

Sin embargo, como se estudiará en su oportunidad, lamentablemente esta medida del Poder Ejecutivo poco o nada coadyuvará con la celeridad de los procesos de arbitraje, pues si se toma en cuenta que es el propio Estado quien contribuye, en la mayoría de los casos, a que el proceso se prolongue de manera innecesaria, consecuentemente la disposición normativa poco útil será.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y considerando que la decisión de suspender las actuaciones arbitrales no resulta ser, a criterio del suscrito, la actuación arbitral más acorde para los intereses no solo de las partes, sino también para el propio proceso arbitral, a través de la presente investigación, el suscrito dirigirá sus esfuerzos a obtener un resultado que sea útil para quienes se dedican a la práctica arbitral.

Efectivamente, este resultado tendrá un efecto positivo en el desarrollo del arbitraje nacional, pues por intermedio de su análisis, se abordarán temas que

posibilitarán a los árbitros y a los abogados, a contar con un instrumento idóneo que permita dejar sentada la posición de que la medida de suspender un arbitraje al estar frente a un contrato viciado de nulidad, no constituye una regla y mucho menos una excepción, pues existen otras alternativas igualmente válidas para resolver esta particular situación.

Así, como veremos en el decurso de la presente investigación, mientras no se produzca un cambio normativo que resuelva, de manera definitiva, la problemática planteada, siempre existirá la posibilidad de ordenar la actuación de pruebas periciales de oficio, la decisión de los árbitros de inhibirse de la materia controvertida y la posibilidad de emitir un laudo con efectos suspensivos como soluciones prácticas a esta situación.



CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 Concepto y características del arbitraje en el Perú

Definir el concepto de arbitraje parece bastante sencillo desde un punto de vista práctico, pues consiste básicamente en un medio alternativo de solución de conflictos que se basa en la autonomía de la voluntad de las partes, a través de la cual, las partes deciden apartarse de la justicia ordinaria administrada por el Poder Judicial con la finalidad de que un tercero denominado árbitro, resuelva sus controversias, de libre disposición, de manera definitiva e inapelable a través de un fallo denominado laudo.

Esta decisión produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley de arbitraje y es de obligatorio cumplimiento para las partes desde la fecha de su notificación, o en su caso desde la fecha que se notifique la decisión que resuelve las solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión contra el laudo, luego de lo cual, las actuaciones arbitrales culminan y el tribunal arbitral que ha estado a cargo del proceso arbitral cesa en sus funciones.

No obstante, a diferencia del sistema público de justicia que administra el Poder Judicial, el arbitraje tiene su origen en el convenio arbitral, el cual constituye la figura jurídica más importante para su análisis y estudio, pues es a partir de este convenio que las partes deciden someter al fuero arbitral todas o parte de sus controversias presentes o futuras derivadas de una relación jurídica contractual, ello porque el arbitraje nace y se fundamenta esencialmente en el acuerdo privado de las partes.

Tomando en cuenta que el convenio arbitral es la piedra angular del arbitraje, este puede ser definido como el acuerdo que es adoptado por las partes, de forma privada, a través del cual renuncian someter todas o ciertas controversias del fuero ordinario o judicial con el objeto de que sean resueltas por el arbitraje como medio privado de solución de conflictos. Cabe señalar que este convenio puede insertarse en el contrato o suscribirse con posterioridad como un acuerdo independiente al mismo.

Nótese que este convenio nace a partir del derecho a la libertad que tienen las partes de regular sus propias relaciones jurídicas, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual, la autonomía de la voluntad de las partes constituye, como se viene expresando, en uno de los principios más importantes que

regulan el arbitraje en el Perú, pues es sobre la base de este principio jurídico que las partes pueden optar por esta vía alternativa de solución de controversias.

Si bien el arbitraje constituye un método alternativo de solución de conflictos que se conduce y desarrolla de manera similar a un proceso judicial, pues también existen etapas y plazos que tanto las partes como los árbitros deben respetar durante la tramitación del proceso arbitral, no menos cierto es que por tratarse de un método basado en la autodeterminación de las partes, este se encuentra caracterizado por ciertas ventajas que resultan ser más atractivas a las que caracterizan a un proceso judicial.

En efecto, considerando que el arbitraje consta de ciertas características que lo hacen único y especial frente a un proceso judicial, consecuentemente podemos enlistar estas particularidades con el objeto de explicarlos brevemente y conocer con una mayor aproximación cuales son las principales ventajas que ofrece este medio alternativo de solución de conflictos frente a un proceso judicial administrado por el Estado peruano, ello con la finalidad además de delimitar sus características más resaltantes.

1.1.1 Consensualidad

Como hemos visto, el arbitraje tiene como principal característica el acuerdo o la voluntad de las partes pues solo tendrá lugar si ambas partes así lo acuerdan con la suscripción del convenio arbitral, el cual puede estar inserto en el contrato. No obstante, a pesar de tener esta característica tan importante, existirán casos en los cuales el arbitraje no será una opción para las partes, sino una obligación por mandato legal.

Así, por ejemplo, cuando las controversias surgidas entre las partes se deriven de un contrato público, la ley de contrataciones del Estado y su reglamento disponen que toda controversia derivada de esa clase de contratos se resuelve mediante arbitraje, salvo los casos relacionados a adicionales de obra y enriquecimiento ilícito, pues la norma es clara al señalar que estos conflictos deberán ventilarse en el Poder Judicial.

De otro lado, en el supuesto que las controversias se deriven de un proceso de expropiación de predios, la ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles dispone que la revisión del valor de la tasación del bien inmueble y la solicitud de expropiación total del inmueble, son causales de cuestionamiento en la vía arbitral, siempre que el afectado decida ejercer este derecho por este medio.

Como se observa, tratándose de arbitrajes donde interviene el Estado peruano, la ley trasciende la característica de la consensualidad y obliga que las partes arreglen sus diferencias mediante arbitraje, tratándose de conflictos en materia de contratación pública o faculta al afectado, tratándose de un proceso de expropiación de inmuebles, a acudir a la vía arbitral para cuestionar el valor de la tasación del inmueble expropiado.

1.1.2 Nombramiento

Otra de las características que tiene el arbitraje que genera una ventaja frente al proceso judicial es la posibilidad que tienen las partes de elegir a sus árbitros. De esta forma, en el arbitraje ad hoc, se permite a cada una de las partes elegir a los profesionales, que, a su criterio, son los más adecuados para resolver las controversias suscitadas, en base no solo a su experiencia, sino también al conocimiento de la materia controvertida.

Luego de que ambas partes cumplen con designar al árbitro que consideran adecuado y estos aceptan el nombramiento, corresponderá a estos profesionales designar al tercer miembro que se encargará de presidir el tribunal arbitral. Una vez realizado, debe entenderse que el colegiado se ha constituido y, por tanto, se encuentra facultado para adoptar las decisiones que consideren adecuadas para la conducción del proceso arbitral.

Nótese que esta característica se aplica tanto si el arbitraje es ad hoc o institucional, pues si bien en este último caso, las partes deben elegir a una persona de la nómina de árbitros del centro, puede darse el caso que la parte proponga como árbitro a un profesional que no figure en dicha lista. En este caso corresponderá al Consejo Superior del Arbitraje de la institución que determine si integrará el tribunal arbitral.

Ello es así, porque a diferencia de lo que sucede en el arbitraje ad hoc, en el arbitraje institucional, el proceso arbitral se encuentra organizado y administrado por una institución arbitral, la cual debe brindar no solo la seguridad sino también la confianza en la administración y organización de los procesos arbitrales que se encuentran a su cargo, con el objeto de generar predictibilidad en su desarrollo o trámite.

Para lograr este cometido, los principales centros de arbitraje nacional e internacional manejan por lo general diversos estándares, reglamentos y códigos de ética que permiten lograr este reconocimiento, calidad y prestigio de sus servicios en el

mercado nacional e internacional. Esta información suele estar registrada en su portal institucional, al igual que los árbitros que se encuentran registrados en su nómina.

1.1.3 Neutralidad

Si bien el arbitraje es, en principio, voluntario, pues puede darse el supuesto que deba recurrirse a este medio alternativo de solución de conflictos de forma obligatoria por mandato de la ley, no menos cierto es que son las propias partes quienes proponen a los árbitros las reglas que permiten hacer suyo el proceso, como el hecho de establecer el idioma, el derecho aplicable y el lugar donde se celebrará el arbitraje.

No obstante, puede darse el supuesto que las partes no propongan reglas o no lleguen a un acuerdo consensuado. En ese eventual caso, la ley de arbitraje faculta al tribunal arbitral constituido a proponer las reglas que mejor consideren para la conducción y administración del proceso, quedando las partes invitadas a modificar las reglas propuestas e incluso a plantear reglas distintas para la tramitación del proceso.

Por esa razón, la ley de arbitraje dispone que los árbitros son competentes para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo del proceso, aun cuando exista vacío o deficiencia de las mismas, aspecto que se concuerda además con la facultad que tienen los árbitros para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, siendo este uno de los principios y derechos de la función arbitral.

Ello es así porque, a diferencia del arbitraje institucional, cuyas reglas y procedimiento se encuentra comprendido en su reglamento, en el arbitraje ad hoc, son las propias partes quienes se encargan de fijar los plazos para la presentación de los escritos, formular reconsideraciones y en general para todo aspecto relacionado al proceso, quedando a discreción de los árbitros fijar estas reglas si no existe dicho acuerdo.

Sin perjuicio de ello, esta característica será útil siempre y cuando nos encontremos frente a un arbitraje administrado por los propios árbitros, es decir, ante un arbitraje ad hoc, pues en el supuesto que nos encontremos ante un arbitraje administrado por una institución arbitral, entonces las partes e incluso el propio tribunal arbitral deberán sujetarse a las reglas del centro de arbitraje a cargo de la conducción del proceso.

1.1.4 Confidencialidad

En relación con esta característica, es preciso señalar que a diferencia de las resoluciones y sentencias judiciales que tienen un carácter eminentemente público, las partes pueden pactar que tanto las ordenes procesales como el laudo arbitral se encuentren reservadas y sujetas a confidencialidad, a fin de preservar el acceso a su información y secreto profesional, aun cuando el mismo proceso arbitral se encuentre concluido.

Cabe señalar que esta característica se encuentra recogida en el artículo 51 de la ley de arbitraje, a través del cual se dispone que todos los actores que participan del proceso arbitral, entiéndase el tribunal arbitral, las partes, los peritos y cualquier otro tercero que intervenga durante su tramitación, se encuentran obligados a guardar absoluta confidencialidad sobre el curso de las actuaciones arbitrales, bajo responsabilidad.

En este punto, es preciso señalar que al tratarse de procesos donde interviene el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que se haya concluido el proceso, de conformidad con las últimas modificaciones realizadas a la ley de arbitraje, por ello, si se conoce un determinado proceso en trámite, se estará bajo responsabilidad si se ventila las controversias que se discuten a cualquier tercero ajeno.

1.1.5 Vinculatoriedad

Finalmente, en relación a esta última característica, es preciso señalar que la decisión adoptada en el laudo tiene carácter definitivo y vinculante para las partes, debiendo ser ejecutados sin mayor demora por el propio tribunal arbitral, o en su defecto, por el Poder Judicial, en el supuesto que se solicite su intervención mediante una demanda de ejecución de laudo, debido a que el laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación al producir efectos de cosa juzgada.

Sin embargo, en el supuesto de que las partes soliciten al tribunal arbitral alguna solicitud contra el laudo, es decir, alguna rectificación, interpretación, integración y exclusión contra el mismo, corresponderá al tribunal arbitral resolver estas solicitudes. Dicha decisión, al formar parte integrante del laudo, de conformidad con el artículo 58 de la ley de arbitraje, se entiende que es de obligatorio cumplimiento y será a partir de su notificación que, tanto el laudo, como su decisión complementaria, sean exigibles para las partes.

1.2 Marco legal aplicable al arbitraje en el Perú

Con el fin de comprender el marco jurídico vigente, pues será sobre la base de esta legislación que la presente investigación deberá analizar la problemática planteada, se debe tener en consideración el Decreto Legislativo No. 1071, ley que norma el arbitraje en el Perú, aprobado en el año 2008 y modificado por el Decreto Legislativo No. 1231 del año 2015, así como el Decreto de Urgencia No. 020-2020 del año 2020.

Antes de empezar, es preciso señalar que la actual ley de arbitraje representa una verdadera innovación en el Perú y la acerca a los más altos estándares internacionales pues resalta con gran acierto el carácter autónomo que representa como jurisdicción alternativa al fuero ordinario y la reconoce como una institución que tiene sus propios principios y reglas que nacen a partir del convenio arbitral suscrito por las partes.

Precisamente, a diferencia de la anterior ley de arbitraje -dualista- del año 1996, la cual regulaba una cláusula compromisoria y el compromiso arbitral con la finalidad de acudir a la instancia arbitral, la actual normativa -monista- reconoce al convenio arbitral como la piedra angular del arbitraje nacional, pues es a través de este acuerdo privado que las partes deciden someter sus controversias o ciertas controversias derivadas de una relación jurídica contractual al fuero arbitral.

No obstante, con la promulgación del Decreto Legislativo No. 1231, se modificaron e incorporaron disposiciones a la actual ley de arbitraje, las cuales tuvieron un impacto significativo en el país, pues estuvieron relacionadas a la publicidad de los laudos arbitrales en donde interviene el Estado peruano y la capacidad que tiene una persona natural para desempeñarse como árbitro incluyendo los motivos para recusarlo, ello si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

En efecto, de acuerdo con la quinta disposición final de este Decreto Legislativo, se dispuso que los laudos arbitrales donde interviene el Estado peruano debían ser remitidos al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE para su publicación en el portal institucional. Posiblemente, durante esos años se empezaron a suscitar hechos que involucraron a actos ilícitos de corrupción de funcionarios o incluso de árbitros que conllevaron a tales cambios normativos.

De lo contrario, no tendría ningún sentido que los cambios normativos modifiquen los aspectos relacionados a la confidencialidad de los procesos arbitrales y con ello se

genere un supuesto en el cual los arbitrajes ya no son privados, pues a partir de esta modificatoria, ahora los laudos donde interviene el Estado peruano son de conocimiento público. Es más, la normativa ha ido más allá y especificó las condiciones y la capacidad que necesita una persona natural para ejercer el cargo de árbitro.

Ciertamente, otra modificación importante es que ahora se requiere que el árbitro no haya sido condenado por delito doloso. Este aspecto se entiende porque una persona con una sentencia judicial firme no debería ejercer este cargo, pues más allá de la experiencia y el conocimiento que pueda tener sobre la materia controvertida, lo cierto es que su designación se sustenta en la confianza que deposita la parte o los árbitros, si se trata de una designación de presidente, por lo que amerita tener una conducta intachable.

Esto último tiene mayor asidero y adquiere mayor énfasis si se revisan las últimas modificaciones efectuadas a la ley de arbitraje a través del Decreto de Urgencia No. 020-2020 del año 2020, por medio del cual, se observa que la intención del Estado ha estado dirigida a regular su participación donde interviene como parte, con el propósito de prevenir los actos de corrupción que se evidencian en las instituciones del aparato estatal y asegurar de esta manera la transparencia que debe haber en todo proceso.

Posiblemente, por esta razón, una de las grandes innovaciones que trajo consigo estas últimas modificaciones realizadas a la ley de arbitraje se encuentran vinculadas a la institucionalización de los arbitrajes con el Estado, con el propósito de intervenir en mayor medida en el arbitraje institucional por sus características que propician la transparencia de los procesos arbitrales y la predictibilidad de sus decisiones, tomando en cuenta que poseen reglamentos y códigos de ética que regulan sus procedimientos.

En efecto, si bien es cierto, el Estado peruano aún puede intervenir como parte en procesos ad hoc administrados por el propio tribunal arbitral, lo cierto es que, con estas modificaciones, se ha limitado su participación a aquellas controversias que no superen las 10 UIT's de cuantía involucrada, aspecto que constituye, a criterio del suscrito, sin duda alguna en un duro golpe para el arbitraje ad hoc pues ahora se ha reducido significativamente su participación en el mercado nacional.

Evidentemente la norma responde a una situación coyuntural y trata de garantizar la transparencia y la integridad de los procesos de arbitraje, razón por la cual inclusive ha tratado de regular los tiempos muertos en estos procesos, incorporando la figura del

abandono de oficio o a pedido de parte en procesos donde interviene el Estado peruano, sea ad hoc o institucional, con la finalidad de asegurar celeridad en los mismos.

Así, de acuerdo con el artículo 50 de la ley de arbitraje vigente, se dispone que en los arbitrajes donde interviene el Estado peruano, sea ad hoc o institucional, si no se realiza actuación arbitral durante al menos cuatro (4) meses, se declara el abandono del proceso de oficio o a pedido de parte, razón por la cual ahora los árbitros deben guardar un mayor cuidado y ser responsables de los procesos que tienen en trámite.

No obstante, si bien la intención de la norma tiene como propósito que los procesos de arbitraje continúen su curso sin mayor contratiempo, queda claro que la incorporación de esta nueva figura tiene sentido en los procesos que fueron detenidos de forma injustificada por inacción del tribunal arbitral en su tramitación, de ahí que en ese supuesto corresponderá declarar el abandono como dispone la norma.

Sin embargo, ¿qué sucede si los árbitros deciden suspender las actuaciones arbitrales por alguna causa que justifique esta necesidad de excepción? En este supuesto, si se considera que la norma ha dispuesto que se permite hasta cuatro meses para que no se realice ninguna actuación, ¿se debe entender que, en el hipotético caso que ello suceda, el periodo de suspensión no debería exceder al plazo de abandono previsto en la norma?

Lo anterior es sumamente importante pues a pesar de los cambios normativos que ha sufrido la ley de arbitraje, a la fecha, no se ha previsto un artículo que regule los supuestos por los cuales los árbitros se encuentran facultados para decretar de oficio la suspensión de las actuaciones arbitrales, o ¿acaso los árbitros cuentan con facultades amplias para decretar la suspensión de los procesos donde interviene el Estado peruano?

Empero, ¿qué sucede con los arbitrajes donde intervienen partes privadas? ¿Cuál sería el criterio o la interpretación en este supuesto? Como se observa, a pesar de haberse efectuado modificaciones a la ley de arbitraje en el año 2020, evidentemente la norma no es perfecta, pues aún existen aspectos que deberán ser precisados o regulados con la finalidad de evitar interpretaciones antojadizas o arbitrarias por malos árbitros.

Ciertamente, si bien el arbitraje en el Perú ha evolucionado de una manera positiva y significativa, a tal punto que el Estado peruano ha considerado adecuado resolver sus controversias por este medio alternativo de solución de conflictos, también es cierto que el motivo que originó esta evolución se produjo principalmente por los actos de corrupción de funcionarios públicos y los árbitros que se habrían prestado para tal fin.

Efectivamente, como es de conocimiento público, las investigaciones de los casos de corrupción de la constructora brasileña Odebrecht alcanzaron al arbitraje con el Estado pues se conocieron indicios, a partir de la declaración de colaboradores eficaces, que los funcionarios públicos del Estado peruano y algunos árbitros nacionales habrían recibido sobornos con el fin de ganar los procesos de arbitraje donde esta constructora era parte.

1.3 La naturaleza contractual del arbitraje

En cuanto a la naturaleza jurídica del arbitraje, debe entenderse como aquella razón que justifica o explica el origen de la institución jurídica del arbitraje. Así, es preciso señalar que la doctrina más especializada de la materia ha desarrollado hasta cuatro teorías que tratan de abordar, explicar y sustentar precisamente la naturaleza jurídica de esta institución jurídica, siendo las siguientes: la teoría contractual, la teoría jurisdiccional, la teoría mixta y la teoría autónoma.

Para efectos del presente trabajo, solo se va a analizar a la teoría contractual, no solo porque el desarrollo de la teoría jurisdiccional, la teoría mixta y autónoma es abundante y hasta cierto punto reiterada en el ámbito nacional e internacional, sino porque en los siguientes capítulos se va a utilizar esta teoría para explicar la razón por la cual existiría una relación contractual entre las partes y los árbitros que obligan a estos últimos a cumplir con una de sus obligaciones más importantes que es emitir el laudo.

Tomando en cuenta estos aspectos, es preciso señalar que la teoría contractual postula que el arbitraje, al depender básicamente de la voluntad y acuerdo de las partes al momento de suscribir el convenio arbitral inserto en el contrato materia de litis, tiene una naturaleza contractual. No obstante, un detalle que llama la atención de esta teoría, es que no solo el arbitraje tiene una naturaleza contractual, sino que también lo son todas las relaciones, derechos y obligaciones que se generan a partir del proceso arbitral.

Por ejemplo, bajo esta teoría, las relaciones que tienen las partes con los árbitros durante el decurso de las actuaciones arbitrales, el nombramiento de los árbitros, las reglas procesales e incluso la emisión del propio laudo arbitral, se enmarcarían o estarían basados en acuerdos contractuales, razón por la cual esta teoría representaría una visión tradicional del arbitraje, pues aquellos juristas que defienden esta postura niegan el control que puede ejercer el Estado peruano sobre esta institución jurídica.

Desde luego, si bien destacados autores son defensores de esta teoría, pues como Alfredo Bullard (2013) señala: “el proceso arbitral no es otra cosa que la ejecución de un contrato, su origen entonces es el acuerdo de voluntades y no la delegación del Estado para administrar justicia” (p. 61), lo cierto es que, no es posible desconocer el valor y el reconocimiento legal que le otorga el Estado peruano al arbitraje nacional pues esta institución jurídica ciertamente depende del reconocimiento estatal.

En efecto, sin el respaldo que otorga el Estado peruano al arbitraje, entonces las actuaciones arbitrales difícilmente culminarían en un laudo ejecutable pues como sostienen Cantuarias y Repetto (2019) no es difícil imaginar que una de las partes iría al Poder Judicial cada vez que quisiera paralizar el arbitraje. Basta con ver como son los arbitrajes en los países que no siguen los principios de la Ley Modelo UNCITRAL para comprobar la ineficacia del arbitraje.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el decurso de la presente investigación, la teoría contractual que explica la naturaleza jurídica del arbitraje va a justificar la relación de índole contractual que tienen las partes con los árbitros durante la tramitación del proceso arbitral, pues como consecuencia de este vínculo, es innegable que se generen derechos y obligaciones recíprocos entre las partes y los árbitros, estando estos últimos sujetos bajo responsabilidad contractual en caso de incumplimiento de obligaciones.

Una de estas obligaciones, como se verá en su momento, consiste en laudar porque los árbitros luego de haber aceptado la designación para conocer y resolver una determinada cuestión controvertida, son inmediatamente investidos con el ropaje de un juez privado para administrar, de manera temporal, un proceso arbitral, a fin de resolverlo en su oportunidad, salvo que decidan renunciar o inhibirse de conocer su causa.

Empero, como también será desarrollado en los próximos capítulos, puede darse el supuesto que algunos árbitros decidan apartarse de esta obligación legal y opten por la suspensión de las actuaciones arbitrales en base al principio de autonomía de la función arbitral, el mismo que faculta a los árbitros a continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales y adoptar las reglas que mejor consideren para la administración del proceso.

1.4 El principio de autonomía de la función arbitral

Como se ha visto hasta este punto de la presente investigación, el árbitro es la persona encargada de la conducción y resolución de la disputa suscitada entre las partes. Son

personas especializadas en el tema materia de conflicto y por tanto deben contar con las calificaciones y experiencia suficiente para poder pronunciarse en el laudo arbitral a emitirse y sobre las cuestiones controvertidas puestas a su conocimiento y juicio.

La función que desempeña este profesional, sea abogado o de otra profesión, debe ser retribuida económicamente y sin ningún tipo de relación subordinada, debiendo mantenerse durante el proceso su obligación de mantenerse imparcial e independiente desde la aceptación al cargo de árbitro hasta la emisión del laudo o hasta la emisión de la resolución u orden procesal que resuelva las solicitudes contra el mismo.

Nótese que este deber de imparcialidad e independencia va más allá de una simple norma de conducta, pues es una obligación que prescribe la ley de arbitraje e incluso exigida en los reglamentos de todos los centros de arbitraje a nivel nacional, con el fin de que se comunique a las partes cualquier tipo de circunstancia que pueda afectar su imparcialidad e independencia, garantizándose transparencia en su designación.

En efecto, sea que se trate de un árbitro único o de un tribunal arbitral conformado por tres árbitros, sus facultades se atribuyen directamente por las partes, en virtud del convenio arbitral suscrito en el contrato, razón por la cual tienen una relación o vinculación contractual con las partes, a las cuales deben garantizar el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el trámite del proceso arbitral.

No obstante, siendo que una de las principales características del arbitraje es la posibilidad que tienen las partes de elegir a los árbitros, es evidente que la confianza representa un elemento importante para su designación, pues implica que esta persona designada se desenvuelva con ética y profesionalismo, de ahí que, con acierto, se prohíbe que una persona se desempeñe como árbitro si ha sido condenado por delito doloso.

Es en este contexto, cuando se trata acerca de los principios por los cuales deben conducirse los árbitros durante el desarrollo de un proceso arbitral, es decir desde el momento que se produce su aceptación al cargo encomendado hasta el término del mismo, es preciso hacer mención a aquellos principios que se encuentran comprendidos en el artículo 3 de la ley de arbitraje, los mismos que regulan su función arbitral.

Así, se tiene el principio de no intervención judicial, el principio de independencia, el principio de autonomía y kompetenz – kompetenz y el principio de no interferencia, los cuales constituyen directrices generales que permiten lograr la

conducción y desarrollo del proceso arbitral dado que permiten interpretar de una mejor manera los artículos que se encuentran comprendidos en la ley de arbitraje.

Solamente para efectos de contar con una investigación lógica y coherente, se va a pasar a analizar el principio de autonomía y kompetenz – kompetenz, pues al ser utilizado por algunos árbitros para justificar su decisión de declarar la suspensión del proceso arbitral de oficio, resulta adecuado contar con un estudio previo de este principio con el fin de coadyuvar a dilucidar la problemática planteada en esta investigación.

En tal sentido, sobre este principio, se advierte que el tribunal es la única autoridad facultada para decidir acerca de su propia competencia, conducir el proceso arbitral y emitir el laudo, en caso alguna de las partes presente una excepción de convenio arbitral porque este es inexistente en el contrato o una excepción de incompetencia porque el tribunal no se encontraría facultado para resolver la materia controvertida suscitada.

No obstante, puede darse el supuesto que ninguna de las partes formuló las excepciones antes mencionadas, por lo que, ante el eventual laudo emitido, viciado de nulidad en estos supuestos, cualquiera de las partes estaría en condiciones de presentar su demanda de anulación del laudo en sede judicial, para que sea esta autoridad judicial quien determine la competencia del tribunal y proceda a declarar la nulidad del laudo.

Como se advierte, este principio se encuentra dirigido a evitar que se formulen excepciones o cuestionamientos a la competencia del tribunal sin fundamento fáctico o legal, pues es el propio colegiado quien se encuentra facultado para decidir acerca de su competencia, máxime si ya goza de un reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con los fundamentos de la sentencia 6167-2005-PHC/TC.

De lo contrario, los árbitros estarían bajo el yugo de las conductas maliciosas de las partes de formular excepciones con el propósito de retrasar la tramitación del proceso arbitral, pues como Castillo (2015) señala: “lo que se busca es desterrar ciertas prácticas – acciones de garantía y medidas cautelares – a las cuales también se solía recurrir, a efectos de interrumpir el proceso y evitar que el tribunal arbitral laude” (p. 226).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, considerando que este principio regula la facultad que tienen los árbitros para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, se advierte que el tribunal arbitral tiene, justamente en virtud de este principio, libertad para regular y adoptar las reglas que mejor considere, apropiadas y pertinentes para la conducción del proceso ante el vacío o deficiencia de tales reglas.

Nótese que este principio guarda conexidad con el artículo 34 de la ley de arbitraje a través del cual se regula la facultad que tienen los árbitros para decidir las reglas que mejor consideren apropiadas para la conducción del proceso ante la falta de acuerdo por las partes o de un reglamento arbitral aplicable, utilizando su criterio, los principios arbitrales, así como los usos y costumbres en materia arbitral.

Por ello, ante una causa o circunstancia que amerite la suspensión de un proceso arbitral de oficio, puede darse el caso que los árbitros empleen, para fundamentar sus decisiones, este principio de la función arbitral al igual que el artículo 34 de la ley de arbitraje, dado que, en la práctica arbitral, no suele existir una regla aprobada, de manera previa por las partes, que regule esta facultad de suspender las actuaciones arbitrales por causas ajenas que puedan afectar el desarrollo y resolución del proceso.

Sin embargo, si se toma en cuenta que uno de los deberes u obligaciones más importantes de los árbitros es emitir un fallo tras haberse puesto en conocimiento la materia en controversia, aparentemente la decisión de suspender las actuaciones arbitrales, más aún si es de manera indefinida, estaría trascendiendo este deber, máxime si los árbitros tienen una relación contractual con las partes como se verá a continuación.

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES DE UN ÁRBITRO

2.1 Obligaciones de un árbitro

Cuando se trata acerca de las obligaciones que debe ejercer un árbitro o un tribunal arbitral debemos tener presente, indudablemente, el deber de imparcialidad e independencia que debe ejercer este profesional durante el desarrollo del proceso arbitral, desde el momento de su aceptación al cargo hasta el momento en que se emite el laudo arbitral o en todo caso cuando se resuelvan las solicitudes contra el mismo.

Este deber de imparcialidad e independencia como se ha analizado anteriormente, se encuentra vinculado al principio de independencia que rige en la actividad arbitral pues evidentemente un árbitro no puede velar por los intereses de ninguna de las partes, no obstante, se debe tener presente que no se trata de la única obligación que deberá cumplir este profesional con respecto a las partes involucradas en el proceso.

En efecto, si se considera que los árbitros se comprometen a resolver la materia controvertida puesta a su conocimiento y juicio dentro de un plazo determinado en las reglas del proceso y las partes se obligan a pagar la respectiva contraprestación por el servicio prestado, evidentemente existe una relación sinalagmática de obligaciones y por tanto una relación entre parte – árbitro que sería de carácter contractual, aspecto que será definido y desarrollado con una mayor precisión en el siguiente sub capítulo.

No obstante, dado que los árbitros tienen obligaciones con las partes, de acuerdo con Fouchard, Gaillard y Goldman, se pueden reconocer a las siguientes: que actúen de manera justa e imparcial, tratando a ambas partes por igual; que el desempeño de las funciones de los árbitros durante el proceso se sitúe dentro del marco jurídico o contractual establecido; que al desempeñar las funciones se llegue hasta el final del arbitraje, pudiendo resignar [*sic*] solo por razones de peso y; que se mantenga inalterable la estricta confidencialidad (como se citó en Judkiewicz, 2020, p. 148).

En línea con lo antes expuesto, Lew señala además de las funciones antes mencionadas, otras cinco obligaciones principales que los árbitros deben cumplir hacia las partes luego de haber aceptado el encargo encomendado, siendo estas las siguientes: resolver la controversia de las partes, mantener la independencia e imparcialidad,

conducir el arbitraje de manera justa y sin dilación indebida, mantener la confidencialidad, y emitir un laudo ejecutable (como se citó en Judkiewicz, 2020, p. 149).

Como se aprecia, la doctrina extranjera establece una serie de obligaciones que debe cumplir todo árbitro. Para objeto de la presente investigación, se va a detener a analizar el deber que tiene el árbitro de conducir el proceso y resolver las controversias suscitadas dentro del plazo establecido fijado a través de la emisión del laudo, obligaciones que se encuentran incluso reguladas en la ley de arbitraje.

Evidentemente, si el árbitro se encuentra obligado a conducir el proceso arbitral, esto implica que el proceso se desarrolle de manera justa e imparcial, con la debida celeridad y asegurando que las partes puedan hacer valer su derecho al debido proceso, a fin de que el proceso llegue a su etapa final o, dicho de otro modo, a su finalidad, que para el suscrito consiste en la emisión de un laudo que sea ejecutable para las partes.

Además, si el árbitro tiene el deber de resolver la controversia suscitada, este deberá motivar su decisión conforme a la ley que resulte aplicable, concordada con las disposiciones que rigen el contrato y los medios probatorios presentados. No obstante, una mala interpretación de la norma, del contrato o de los medios probatorios podría constituir un incumplimiento contractual de su parte que sería insalvable.

Ciertamente pueden existir casos en los cuales los árbitros adopten una decisión que sea objeto de cuestionamiento de la parte que resulte vencida en el arbitraje, sin embargo, dado que el artículo 63 de la ley de arbitraje dispone las causales taxativas por las cuales se puede declarar la anulación del laudo, el juez se encontraría imposibilitado de pronunciarse respecto al fondo de la controversia ya resuelta, el contenido de la decisión adoptada o calificar las motivaciones o interpretaciones de los árbitros.

Por ello es que, a diferencia del error cometido durante el proceso arbitral, relacionado a cuestiones procedimentales durante el proceso arbitral que si son causales de anulación, para este suscrito, el error cometido en cuanto al derecho aplicable no podría correr la misma suerte, de ahí que la única sanción que podría generar una decisión de esta naturaleza sería el desprestigio del mismo árbitro, a menos que se le impute la comisión de un delito de corrupción en agravio de alguna de las partes.

En efecto, solo en este último supuesto, la decisión adoptada por los árbitros podría ser anulada por haberse emitido un laudo en el marco de un proceso irregular y por haberse vulnerado el derecho al debido proceso de las partes a causa de haberse

conducido el proceso por un juzgador que no sería independiente o imparcial. No obstante, para que se produzca una decisión de esta naturaleza necesariamente deberá existir una investigación penal en curso que impute a los árbitros este delito.

Si bien es difícil demostrar que el laudo deba ser anulado por haberse producido una investigación penal contra los árbitros que se habrían coludido para emitir un laudo en contubernio con alguna parte, a criterio del suscrito, ello será posible siempre que pueda demostrarse que se ha vulnerado la confianza depositada por la parte agraviada, como ha sucedido en los casos donde ha estado involucrado Rodolfo Orellana.

Tal vez por esta razón, para asegurar que el proceso arbitral se lleve a cabo sin vicios de nulidad, las últimas modificaciones a la Ley de Arbitraje que han sido realizadas a través del Decreto de Urgencia No. 020-2020, han establecido que, como consecuencia de haberse declarado la anulación del laudo, en los arbitrajes en donde interviene el Estado peruano, las partes tienen la facultad de solicitar la sustitución de los árbitros que designaron o solicitar la recusación de los árbitros que emitieron el laudo anulado.

Por estas razones es importante que todas las resoluciones o decisiones que emita el árbitro, incluyendo el laudo que resuelva las pretensiones formuladas, deban encontrarse debidamente motivadas y fundamentadas en derecho, obligando a este juzgador a resolver de manera congruente y con un razonamiento lógico – jurídico convincente que exponga las debidas razones que sustentan su decisión, a fin de garantizar el deber de motivación de los árbitros y el debido proceso de las partes.

Hasta este punto, se ha expresado que constituye obligación de los árbitros conducir el proceso hasta el término del mismo, debiendo resolver la controversia suscitada con estricta sujeción a la ley, el contrato y los medios probatorios presentados por las partes, no pudiendo revertirse una decisión sustentada en una interpretación errónea de los documentos presentados pues ello no constituye causal de anulación.

¿Sin embargo, que sucede si los árbitros tienen en su poder documentos adulterados que han sido presentados como medios probatorios?, pues puede darse el supuesto que, en el marco de un proceso de arbitraje en materia de contratación pública, una de las partes presente como prueba una liquidación de obra adulterada con la finalidad de sorprender al tribunal arbitral y a pesar de haberse formulado cuestionamiento o tacha contra este documento, esta prueba termine siendo admitida en el proceso.

Esta es una situación que puede suscitarse, dado que, en la práctica arbitral, las partes suelen presentar copias simples de los medios probatorios que presentan y no se exige la presentación del documento original, pues en virtud del principio de la buena fe, regulado en el artículo 38 de la ley de arbitraje, es la parte contraria quien debe deducir falsedad o cuestionar los documentos presentados por su contraparte, de lo contrario, se entenderá que los documentos presentados son válidos.

De igual manera, ¿qué sucedería si durante el decurso de las actuaciones arbitrales, los árbitros advierten la aparente comisión de un delito de corrupción de funcionarios que pueda generar, en sede judicial, que se declare la nulidad del contrato que vienen analizando en el proceso arbitral? Nótese que este es un supuesto que ya se ha dado en los últimos años, a raíz de los casos de corrupción de funcionarios de la Municipalidad de Lima que terminaron favoreciendo a la empresa Odebrecht con la firma de concesiones de proyectos de infraestructura.

En estos supuestos, ¿el tribunal arbitral tiene la obligación de continuar con las actuaciones arbitrales hasta el final del proceso? ¿en estas circunstancias, el tribunal tiene la obligación de laudar con los documentos presentados por las partes? ¿acaso debería el tribunal suspender las actuaciones arbitrales de oficio y remitir los actuados al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de un delito? Y si es así, ¿acaso tienen los árbitros la obligación o la facultad de suspender de oficio el proceso arbitral?

Probablemente la suspensión del proceso arbitral sea una solución lógica al problema detectado, pues la investigación que deberá realizar el Ministerio Público puede ser muy larga, ya que de acuerdo con el artículo 342 del Código Procesal Penal, el plazo máximo de una investigación preparatoria es de treinta y seis (36) meses, por ello resultaría adecuado declarar la suspensión de oficio del proceso arbitral.

No obstante, en su oportunidad se va a apreciar que este supuesto no se encuentra recogido como supuesto en la ley de arbitraje, además, como se visto en este capítulo, esta decisión estaría contraviniendo la obligación de los árbitros que es laudar. No obstante, con la finalidad de absolver los cuestionamientos formulados, resulta adecuado conocer si un árbitro incurre en responsabilidad si decide suspender de oficio un proceso.

2.2 Responsabilidad de un árbitro

Otra de las obligaciones que asume el árbitro luego de haber aceptado un caso es conducir el proceso de manera justa y sin mayor dilación, máxime si de conformidad con el artículo 32 de la ley de arbitraje, la aceptación obliga a los árbitros a cumplir con el encargo encomendado, incurriendo si no lo hiciesen bajo responsabilidad por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar su actuar, sea por dolo o culpa inexcusable.

Nótese que la doctrina nacional ha señalado que en caso el árbitro después de haber aceptado el cargo, “se niega sin causa suficiente a llevar adelante el proceso o a participar en el laudo, está incumpliendo el encargo y, por tanto, debe responder por los daños y perjuicios que ello cauce” (Trazegnies, 2011, p. 373), con lo cual, se observa que en caso el árbitro no cumpla con sus obligaciones, está sujeto a responsabilidad.

En ese sentido, si durante las actuaciones arbitrales, el árbitro no toma decisiones que permitan conducir el proceso con prontitud, o si, por el contrario, este profesional toma decisiones que no permitan manejar el proceso con eficacia, entonces estaría incurriendo en un incumplimiento de sus obligaciones, aspecto que podría ser formulado como una causal de imputación de responsabilidad civil contractual.

En efecto, como se ha desarrollado en el capítulo anterior, el árbitro al haber sido nombrado por una de las partes o en todo caso, por la institución arbitral para que realice la labor para la cual se le ha encomendado a cambio de una contraprestación, tiene una relación sinalagmática de obligaciones, por lo que, en caso de incumplimiento de obligaciones del árbitro, su responsabilidad sería eminentemente contractual.

No obstante, si se considera que el árbitro incurre en responsabilidad de índole contractual por la inejecución de sus obligaciones, sea por dolo o culpa inexcusable, entonces el plazo de prescripción que tiene una parte para demandar su responsabilidad sería de diez (10) años, de acuerdo con el artículo 2001 del Código Civil, plazo que resulta excesivo si lo comparamos con el plazo con el que se puede demandar a un juez.

Ciertamente, a diferencia de lo que sucede con la ley de arbitraje, de acuerdo con el artículo 514 del Código Procesal Civil, el legislador solo ha otorgado un plazo de tres (3) meses para iniciar la acción por responsabilidad civil contra el juez, contados desde el momento en que se notificó la resolución que causó daño por dolo o culpa inexcusable, pudiendo incluso aplicársele una sanción administrativa o penal.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, si bien la responsabilidad por daños y perjuicios del árbitro es contractual, es preciso señalar que esta es solo una interpretación, pues la ley de arbitraje no ha precisado el plazo que tiene una parte para interponer su acción contra este profesional, por lo que debería ser subsanado mediante una norma posterior, siguiendo, por ejemplo, el plazo para atribuir responsabilidad a los jueces.

Antes de culminar con este segundo subcapítulo, un aspecto que debe ser puntualizado acerca de la responsabilidad que incurre un árbitro es si todo un tribunal colegiado responde de manera solidaria por los daños que son causados a las partes, pues en la práctica arbitral, es común que uno de los miembros del tribunal que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría emita un voto singular o en discordia.

Ante este supuesto, Trazegnies (2011) sostiene lo siguiente de conformidad con el artículo 1983 del Código Civil:

Si fuera de aplicación la responsabilidad extracontractual contestaríamos afirmativamente sobre la base de que la ley dispone que, si varios son responsables del daño, responderán solidariamente, sin perjuicio que quien pagó la totalidad de la indemnización pueda repetir contra los otros” (p. 369).

Sin embargo, como hemos expuesto en la presente investigación, la ley de arbitraje atribuye responsabilidad civil contractual al árbitro ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, sea por dolo o culpa inexcusable, razón por la cual, si el artículo 1183 del Código Civil dispone que la solidaridad no se presume, se infiere que la ley de arbitraje no presume solidaridad de los árbitros que conforman un tribunal.

En tal sentido, se advierte que la responsabilidad de los miembros de un tribunal es mancomunada, y no solidaria, por lo que, al amparo del Código Civil, en caso de que uno de los árbitros advierta un supuesto irregular que pueda generarle responsabilidad de índole contractual por la acción u omisión de sus co-árbitros, respecto de la administración del proceso o del laudo emitido, corresponderá a este árbitro emitir su voto singular o en discordia para evitar justamente esta responsabilidad.

Precisamente, una situación que puede acarrear responsabilidad contractual son los supuestos propuestos a manera de ejemplo en el subcapítulo anterior, pues si el

tribunal arbitral decide suspender las actuaciones arbitrales de oficio por haber advertido la comisión o indicios de delitos durante el trámite del mismo, como la falsedad documental o el cohecho, posiblemente la parte que resulte perjudicada o agraviada con esta decisión inicie acciones legales contra el tribunal arbitral que tomó esta decisión, en virtud del artículo 32 de la ley de arbitraje.

Nótese además que lo anterior no solo tendría asidero en el deber de responsabilidad que tienen los árbitros de conducir y dirigir el proceso arbitral sin demora o pausas injustificadas, sino que también se sustenta, como se verá más adelante, en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso que tienen las partes durante el desarrollo del proceso, pues las partes en un proceso arbitral tienen el derecho de que sus pretensiones sean resueltas con celeridad.

Entonces, ¿es posible suspender un proceso arbitral de oficio sin vulnerar o transgredir los derechos de las partes al debido proceso? ¿la ley de arbitraje regula la posibilidad de suspender el proceso de oficio por una de las causas como la que se describieron en este capítulo o queda a discreción de los árbitros regular los supuestos y el plazo para decretar la suspensión del proceso arbitral en caso se produzcan hechos que deberían ser materia de investigación penal?

2.3 ¿La suspensión es una obligación o una facultad de un árbitro?

Durante el desarrollo del primer subcapítulo de esta investigación se ha planteado la siguiente interrogante: ¿el tribunal arbitral tiene la obligación o la facultad de suspender de oficio el proceso arbitral?, ello con la finalidad de determinar si es posible que el colegiado remita los actuados al Ministerio Público en el hipotético caso que concurran durante el desarrollo de un proceso arbitral la comisión de un delito.

Al estado de esta investigación todavía no se va a concluir si deben suspenderse las actuaciones arbitrales por actos de corrupción de las partes o por falsificación de medios probatorios, por lo pronto, solo se va a definir si en el hipotético caso de que ocurra esta suspensión, se trata de una obligación o de una facultad del tribunal arbitral, al amparo de las disposiciones comprendidas de la ley de arbitraje.

Evidentemente en cualquiera de estos dos supuestos, la intención del tribunal arbitral estará dirigida a suspender las actuaciones arbitrales de oficio, por ello, sea que se trate de una obligación o de una facultad, claramente el colegiado estaría adoptando

una decisión -de excepción- ante una circunstancia que podría afectar el desarrollo y el análisis de la materia controvertida puesta a su conocimiento y juicio.

Ciertamente, considerando que es obligación del tribunal arbitral resolver todos y cada uno de los aspectos controvertidos, incluyendo aquellos vinculados o conexos, y que han sido objeto de debate y contradicción en el proceso, claramente la decisión de suspender un arbitraje estaría contraviniendo esta obligación que tiene el tribunal, pero esta decisión se encontraría justificada si el colegiado tiene la obligación legal de hacerlo.

Por ello, no queda duda para el suscrito que, si la ley de arbitraje dispone un artículo que regule las causales y los plazos para declarar la suspensión de un proceso arbitral, entonces el tribunal arbitral, al tomar esta medida de excepción, estaría actuando conforme al marco legal al cual se encuentra sometido, no habiendo ningún tipo de afectación a la tutela jurisdiccional efectiva o al debido proceso de las partes.

En tal sentido, siendo que toda obligación legal es una imposición o una exigencia normativa, si bien en la ley de arbitraje se disponen determinados supuestos a través de los cuales se faculta a los árbitros a suspender las actuaciones arbitrales, los que serán analizados en el siguiente capítulo de esta investigación, ninguno de estos artículos dispone la obligación del tribunal arbitral de declarar la suspensión de un proceso.

Por el contrario, la propia norma regula la posibilidad de suspender las actuaciones arbitrales solo por acuerdo de las partes o por disposición del propio tribunal arbitral, pero en ningún caso existe un mandato imperativo que exija esta decisión, lo cual hace suponer al suscrito que el espíritu de la norma es que los procesos de arbitraje se culminen con prontitud o sin contratiempos justamente por ser este uno de sus fines.

De ahí que en el eventual caso que un tribunal decida declarar la suspensión de un proceso ante hechos que perjudicarían el análisis y resolución del conflicto, esta decisión se trataría de una facultad sustentada en el principio de autonomía de la función arbitral y en el artículo 34 de la ley de arbitraje que regula la libertad que tiene el colegiado para decidir reglas apropiadas ante el vacío o deficiencia de las mismas.

En este punto, es preciso señalar que, en el ámbito procesal civil, esta interrogante ya ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia, pues de acuerdo con la Casación No. 6174-2018-La Libertad de fecha 22 de abril de 2021, se ha precisado que, de conformidad con el artículo 320 del Código Procesal Civil, la suspensión del proceso judicial es una facultad del juez, por lo que no puede ser considerada una obligación.

Para tomar esta decisión la Corte Suprema de Justicia señaló que la suspensión del proceso judicial es una facultad que ha sido otorgada al juez, de conformidad con los artículos del Código Procesal Civil y procede solo en los casos que han sido previstos en este cuerpo normativo o a criterio del juez, cuando lo estima necesario, por ello su omisión no puede considerarse una afectación al debido proceso de las partes.

En tal sentido, al encontrarse definida esta interrogante en el ámbito procesal civil, existiría una deficiencia en la ley de arbitraje que debería ser subsanada pues, a diferencia del Código Procesal Civil, la ley no establece cuales son las causales para declarar la suspensión de oficio de un proceso arbitral, pues solo deja abierta esta posibilidad, a criterio de las partes o de los árbitros para decidir esta situación de forma voluntaria.

Adicionalmente, como se mencionó anteriormente, puede haber casos en los cuales los árbitros decidan declarar la suspensión de las actuaciones arbitrales en base justamente al principio de la autonomía de la función arbitral y en el artículo 34 de la ley de arbitraje; de esta forma, el tribunal arbitral estaría encontrando el asidero y la facultad delegada que le confiere la norma para disponer esta decisión de oficio.

Pero ¿acaso esto es suficiente? Como se viene cuestionando en esta investigación, ante hechos externos o sobrevinientes que no han sido previstos por las partes y por los propios árbitros antes de la fijación de las reglas del proceso arbitral o durante el trámite del mismo, ¿es legal que un tribunal arbitral declare de oficio la suspensión del proceso, en base a la facultad derivada del principio de autonomía de la función arbitral?

Si bien la norma puede facultar a los árbitros a declarar la suspensión de las actuaciones arbitrales de oficio, al amparo del principio de autonomía de la función arbitral y de la facultad que tienen los árbitros para disponer reglas complementarias al proceso, lo cierto es que una disposición de esta naturaleza estaría contraviniendo las obligaciones que tiene un árbitro, pudiendo incluso ser responsable por un mal actuar.

De ahí que esta facultad no resultaría ser suficiente pues la ley de arbitraje no establece los supuestos por los cuales se podría declarar la suspensión de oficio. A partir de ello, ¿la ley de arbitraje debería modificarse con la finalidad de incorporar disposiciones similares a las que establece el Código Procesal Civil para que el árbitro tenga atribuciones similares a las de un juez civil y decida a discreción la suspensión?

2.4 Atribuciones de un árbitro a diferencia de un juez

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 139 de la Constitución, el arbitraje es una institución por la cual se ejerce función jurisdiccional. Así, sobre la base de este reconocimiento constitucional, los árbitros al resolver un determinado conflicto de interés, esto es, al declarar el derecho que asiste a la parte cuyas pretensiones se amparan, emiten un acto jurisdiccional denominado laudo.

Sin embargo, aun cuando la Constitución Política del Perú reconoce al arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos, es preciso señalar que este medio de solución de controversias no reemplaza ni sustituye al Poder Judicial, dado que representa una alternativa que complementa la actividad del aparato estatal y permite a las partes someter a controversia determinados derechos que son disponibles para estas.

De esta manera, se descongestiona al Poder Judicial de aquellos casos que las partes decidieron por su voluntad y en virtud del principio de autonomía de la voluntad, someter a decisión de un tercero imparcial denominado árbitro. No obstante, si bien la Constitución ha reconocido que a través del arbitraje se ejerce función jurisdiccional, los árbitros no necesariamente cumplen una función igual a la del Poder Judicial.

Así, Espinosa-Saldaña Barrera (Expediente No. 02275-2013-PA/TC) señala las diferencias existentes entre quienes actúan como jueces y árbitros:

Tabla 2.1*Diferencias existentes entre quienes actúan como jueces y los árbitros.*

	Juez	Árbitro
Fuente de su autoridad	La potestad de administrar justicia emana del pueblo	Voluntad de las partes
Sistema de designación	Concurso Público de méritos	Propuesta de las partes
Sujeto que designa	Consejo Nacional de la Magistratura	Partes u órgano predeterminado para tal fin en el convenio
Capacitación	Por medio de la Academia de la Magistratura	No previsto
Ratificación	Cada 7 años por el Consejo Nacional de la Magistratura	No aplica
Decisiones jurídicas	Siempre	No necesariamente
Poder de coerción	En virtud de su autoridad pública	Debe recurrir al Poder Judicial
Nacionalidad	Peruano de nacimiento	Cualquier nacionalidad
Estabilidad en la función	Permanente mientras observen conducta e idoneidad propias y sean ratificados	Limitada al caso
Rendición de cuentas	Ante el Consejo Nacional de la Magistratura	No aplica
Ejercicio del control difuso	Expresamente previsto en la Constitución	No previsto
Consecuencia del ejercicio del control difuso	Elevación en consulta (artículo 14 de la LOPJ y 3 del CPCConst)	Ninguna

Nota. Expediente 02275-2013pA/TC, por Tribunal Constitucional, 21013 (<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/STC-02275-2013-AA-LP.pdf>)

Como vemos, aun cuando el juez y el árbitro realizan labores similares pues ambos ejercen función jurisdiccional orientada a resolver conflictos de interés, ello no significa que sus competencias y atribuciones sean las mismas, pues mientras que el origen del poder del juez emana del pueblo, la autoridad del árbitro se deriva de la voluntad de las partes, la cual se encuentra materializada en el convenio arbitral.

Además, si bien el Estado reconoce al arbitraje como medio de solución de conflictos para casos donde se ventilen controversias derivadas de derechos disponibles para las partes, otorgándole fuerza jurídica a las decisiones que adopte el árbitro, lo cierto es que, al requerir el árbitro de la fuerza pública para ejecutar sus propias decisiones, consecuentemente no tiene la misma autoridad que un juez que ejerce potestad pública.

De ahí que si bien en la sentencia 6167-2005-PHC/TC del caso del doctor Fernando Cantuarias Salaverry, el Tribunal Constitucional ha reconocido las funciones jurisdiccionales del arbitraje, no menos cierto es que las competencias y atribuciones de los jueces y los árbitros no son las mismas, por lo que no puede reconocerse que los árbitros asumen funciones equiparables a las de un juez civil.

De otro lado, para efectos de la conducción del proceso, es preciso señalar que mientras el juez civil se encuentra obligado a ejercerla de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, el árbitro debe respetar las reglas del proceso arbitral incluyendo las disposiciones de la ley de arbitraje, los principios arbitrales y los usos y costumbres en materia arbitral, pudiendo incluso utilizar su criterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del mencionado cuerpo normativo.

Si bien en la práctica arbitral puede haber casos en los cuales, para resolver una determinada situación del trámite del proceso, como, por ejemplo, la oportunidad y trámite para impugnar un medio probatorio, los árbitros sustentan su decisión utilizando como base los artículos del Código Procesal Civil, lo cierto es que esto se produce como consecuencia de que estos artículos contienen una regulación y un tratamiento jurídico especial que no se encuentra prevista en la ley de arbitraje.

Evidentemente como la ley de arbitraje es tan flexible, ello les permite a los árbitros a utilizar su criterio razonado para utilizar de manera supletoria otros ordenamientos jurídicos con el objeto de conducir el trámite y resolución del proceso arbitral de una mejor manera, no obstante, puede ser arriesgado y hasta perjudicial para las partes dejar a los árbitros que actúen utilizando solamente su apreciación razonada y el principio de autonomía de la función arbitral para suplir los vacíos de la ley.

CAPÍTULO III: EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

3.1 La tutela jurisdiccional efectiva: concepto y contenido

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, garantizándole un debido proceso. Como se observa, se trata de un principio procesal por el cual toda persona, sea natural o jurídica, tiene la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad de solicitar la protección de sus derechos.

Nótese que este derecho inclusive tiene una protección constitucional, pues de acuerdo con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú se dispone que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, se consagra este derecho como una garantía constitucional de cualquier persona para solicitar tutela jurisdiccional.

Evidentemente esta protección constitucional no se limita al ámbito de un proceso civil, sino que también involucra al arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, pues el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al tratarse de una garantía constitucional resulta ser aplicable al fuero arbitral, de ahí que su afectación podría invocarse como una causal de anulación de laudo ante el Poder Judicial.

Cabe señalar que esta garantía constitucional guarda conexidad con el derecho al debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y la Constitución Política del Perú, pues no se agota con la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar protección jurídica, sino que la vía procedimental por la cual se tramitará este derecho debe reunir garantías mínimas que permitan a las partes obtener una decisión motivada.

De esta forma se advierte que el derecho al debido proceso, que supone la observancia de los derechos fundamentales de una parte o de un procesado, al igual que los principios y reglas que deben ser respetados por el juez o el árbitro durante el

desarrollo de un proceso judicial o arbitral por ser esenciales o exigibles para el juzgador, se encuentra implícito al derecho que tiene una persona a la tutela jurisdiccional efectiva.

Luego de haber desarrollado el concepto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la relación que tiene con el derecho al debido proceso, corresponde hacer referencia a los derechos que determinan su contenido, siendo los siguientes: “derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, derecho a un proceso con las garantías mínimas, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Priori Posada, 2003, p. 289).

Esta lista de derechos no solo ha sido señalada por la doctrina, sino que también se encuentra reconocida en el Nuevo Código Procesal Constitucional. Así, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley No. 31307, se ha enlistado un contenido más amplio de los mismos, señalando que los derechos comprendidos dentro de la tutela jurisdiccional efectiva son a título enunciativo, por lo que la doctrina o la jurisprudencia podrían incluir incluso más.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, para efectos de la presente investigación, se encuentra reconocido por la doctrina y la legislación nacional, que el derecho a un proceso arbitral con las garantías mínimas debe respetar el derecho de las partes a contar con un proceso sin dilaciones indebidas, es decir que este no se prolongue de manera innecesaria o más allá de lo razonable, salvo que concurran causas que realmente justifiquen la demora en la tramitación del proceso y su resolución.

En efecto, muchas veces el proceso arbitral puede demorar más tiempo de lo que las partes y los propios árbitros tenían previsto inicialmente, por ejemplo, a causa del retraso en el pago de los honorarios profesionales de los árbitros o por la elaboración y presentación de un medio probatorio constituido por un informe pericial técnico. Estas situaciones que muchas veces son originadas por una de las partes, terminan afectando no solo al caso materia de litis, sino a la parte actora del proceso pues esta tiene expectativas muy altas de que el caso culmine lo más pronto posible.

También pueden existir supuestos en los cuales el propio tribunal arbitral comete por error demoras injustificadas en la conducción del proceso. Así, por ejemplo, puede darse el caso que el colegiado decida declarar la culminación de la etapa probatoria del proceso arbitral y pasar a la etapa de alegatos sin percatarse que debía actuar una prueba

pericial de oficio, aspecto que genera no solo que las actuaciones arbitrales se retrotraigan inevitablemente sino también un mayor retraso en su conducción y resolución.

Para el caso del arbitraje, el sustento para exigir la celeridad de las actuaciones arbitrales, siempre que la etapa procesal así lo permita, es bastante sencilla de explicar, pues en el ámbito de las contrataciones con el Estado, una demora injustificada del proceso arbitral amerita que el contratista se vea en la obligación de seguir manteniendo vigente las garantías de fiel cumplimiento o de adelanto de materiales que son otorgadas a la Entidad, incurriendo el contratista en mayores costos.

En el caso del arbitraje de expropiación, es preciso señalar que esta clase de procesos tiene un plazo de caducidad de seis (6) meses, es decir, en este periodo tan corto de tiempo, el tribunal debe haber resuelto el valor del justiprecio que debe otorgarse al afectado, máxime si para ese entonces, esta parte ya ha sido despojado del inmueble donde habitaba, de ahí que necesita con urgencia el justiprecio a ser reconocido.

De otro lado, en el supuesto que los árbitros se encuentren analizando, por ejemplo, un contrato de concesión de limpieza pública de una entidad estatal, claramente el tribunal arbitral tiene el deber de conducir el proceso con suma celeridad, pues puede darse el supuesto que los trabajadores a cargo de la limpieza pública de dicha entidad decidan suspender sus labores de recolección y transporte de residuos de la ciudad por la falta de pagos y con ello se genere un conflicto de salubridad en la ciudad.

Por si fuera poco, y aun en el supuesto que se trate de un arbitraje entre partes privadas, ¿dónde quedaría la expectativa de la parte actora respecto de una demanda que tarda demasiado en tramitarse o en resolverse conforme a las reglas del proceso arbitral y la ley de arbitraje?, ello si consideramos además que la celeridad es justamente una de las características más resaltantes del arbitraje nacional, conforme quedó analizado en el primer capítulo de esta investigación.

De ahí que, con justificada razón, la parte que resulte afectada por la demora en la tramitación de un proceso arbitral o con la adopción de cualquier medida que declare la suspensión del proceso arbitral por un periodo indefinido de tiempo o por causas que no sean justificadas significaría, a criterio de este suscrito, una afectación al derecho al debido proceso de las partes, máxime si abre la posibilidad de que la parte afectada inicie acciones legales contra los árbitros por responsabilidad contractual.

Por ello, la tutela jurisdiccional efectiva no puede limitarse a ser entendida como el derecho que tiene la parte actora de acudir a un órgano jurisdiccional, sino también a obtener un pronunciamiento oportuno de las pretensiones que se formulen pues “es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que no solo se limita al aspecto procesal, sino fundamentalmente, al aspecto material, en el sentido de resolver la pretensión planteada”. (Martel Chang, 2002, p. 19)

En la misma línea de lo antes señalado, Ledesma Narváez (2016) sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva “no se agota, pues, en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales” (p.19).

No obstante, como se ha expuesto hasta este punto, el pronunciamiento respecto de la materia controvertida puesta a conocimiento y juicio de un árbitro, no debería prolongarse de forma excesiva, de lo contrario, se originaría que el derecho o el interés que la parte busca cautelar mediante la tutela jurisdiccional efectiva devenga en incierto y hasta irreparable para su representada, ello como consecuencia de haberse decretado que las actuaciones arbitrales se suspendan indefinidamente.

En este punto, es preciso señalar que, si bien la suspensión de un proceso estando debidamente motivada no debería, en principio, vulnerar el derecho de las partes a tener una decisión oportuna, no menos cierto es que esta decisión podría generar otros posibles conflictos no previstos. Así, por ejemplo, ¿cuánto tiempo debería quedar suspendido este proceso? ¿seis meses, un año, dos o tres? ¿Qué sucede si durante este periodo alguno de los árbitros fallece o se encuentra imposibilitado de continuar ejerciendo el cargo?

En estos supuestos, ¿qué ocurre con los honorarios profesionales que ya habrían sido cancelados por las partes? ¿El tribunal o las partes van a tener el ánimo de solicitarlos o requerirlos a la familia del árbitro fallecido? ¿Qué pasaría si una de las partes se declara en liquidación tres años después de haberse decretado la suspensión de las actuaciones arbitrales?, ¿la otra parte tendrá la seguridad jurídica que podrá hacer efectivo su derecho de cobro una vez que se produzca la emisión de laudo arbitral?

Evidentemente, si son las partes quienes solicitan al tribunal arbitral que se declare la suspensión de las actuaciones arbitrales, no debería existir mayor problema para acceder a esta solicitud, tratándose de un arbitraje ad hoc, pues en este supuesto, son las

propias partes quienes al ser dueñas de su proceso pueden proponer las reglas que mejor consideren para su tramitación, mientras que, al tratarse de un arbitraje institucional, quedará a discreción de la institución arbitral si accede o no a esta solicitud de las partes.

Sin embargo, distinto es si el propio tribunal arbitral, de oficio, decide declarar la suspensión del proceso arbitral como consecuencia de haberse producido un evento externo, ello porque las partes, con justificada razón, tienen intereses particulares de que el proceso arbitral continúe en curso hasta que se produzca la emisión del laudo, siendo esta la razón principal por la cual han optado por recurrir a la instancia arbitral.

Por esta razón, como se abordará en el siguiente sub capítulo, si bien en la práctica arbitral pueden ocurrir hechos que motiven al tribunal arbitral a adoptar una medida de excepción y se decida suspender las actuaciones arbitrales de oficio, lo cierto es que la paralización de un proceso arbitral, sin una regla que la justifique o supuesto que se encuentre regulado en la ley de arbitraje, podría terminar afectando el derecho al debido proceso de las partes, incluyendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

3.2 La suspensión en el arbitraje ad hoc e institucional

3.2.1 La suspensión en el arbitraje ad hoc

La Ley No. 26572, Ley General de Arbitraje que regía en el Perú hasta el año 2008, conforme se expuso en el primer capítulo de esta investigación, advertía dos situaciones particulares a través de las cuales se podían suspender las actuaciones arbitrales; la primera, cuando se producía la tramitación de un árbitro sustituto; y la segunda, por acuerdo de las partes, siempre y cuando se produzca antes de la notificación del laudo.

Como se advierte, la anterior ley de arbitraje disponía dos causales por las cuales se suspendían las actuaciones arbitrales, la primera de carácter legal y de obligatorio cumplimiento si se encontraba en trámite la designación del árbitro sustituto, y la segunda, de carácter voluntaria porque la norma anterior regulaba la posibilidad de suspender el proceso por el plazo que de común acuerdo establecían las partes.

Sin embargo, con la promulgación de la actual ley que regula el arbitraje en el Perú, quedó vigente la primera causal de suspensión, aunque ahora convirtiéndola en voluntaria, pues de conformidad con el artículo 31 del mencionado cuerpo normativo, producida la vacancia de un árbitro, se suspenden las actuaciones arbitrales hasta que se

nombre al árbitro sustituto, salvo que las partes decidan continuar con el proceso arbitral con los árbitros que se mantenían en el cargo.

En adición a ello, es preciso señalar que la norma vigente también prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral suspenda las actuaciones arbitrales de manera voluntaria, en caso se produzca el incumplimiento del pago de sus honorarios profesionales o en caso se encuentre en trámite la recusación de uno de los árbitros, de conformidad con el artículo 70 y 29 de la ley de arbitraje, respectivamente.

Como se observa, la norma vigente prevé la posibilidad de suspender las actuaciones arbitrales de manera voluntaria, pues se encuentra sujeta a la voluntad de las partes o de los árbitros, dependiendo de las circunstancias que atraviesa el proceso arbitral y los supuestos o causales que ha previsto la ley de arbitraje, es decir, cuando hay vacancia de un árbitro, trámite de recusación o cuando no se cumple con asumir el pago de los honorarios profesionales de los miembros del tribunal arbitral.

Adicionalmente, para el caso de un arbitraje ad hoc, se concluye que la ley de arbitraje tampoco dispone ninguna regulación que permita a los árbitros suspender de oficio las actuaciones arbitrales, sino únicamente la suspensión voluntaria por parte de las partes o los árbitros en las situaciones que ha previsto la ley, y cuando las propias partes así lo hayan solicitado de manera expresa, por acuerdo y de manera voluntaria al tribunal arbitral como en el supuesto que se encuentren en un arreglo extrajudicial.

Sin embargo, ¿qué sucede si se producen circunstancias ajenas al proceso arbitral que no habían sido previstas por las partes o por los árbitros al momento de establecer las reglas por las cuales el proceso se desarrollaría? ¿la ley de arbitraje regula alguna otra posibilidad para que el proceso arbitral se suspenda? ¿los árbitros tienen la posibilidad de suspender el proceso en base a esta circunstancia sobreviniente que, si bien no había sido prevista inicialmente puede incidir significativamente en el proceso?

Por ejemplo, en los supuestos de que se haya presentado en el proceso arbitral un medio probatorio viciado de nulidad o que la validez del contrato se encuentre cuestionado en el Poder Judicial, claramente constituyen situaciones particulares que el tribunal arbitral deberá analizar y decidir qué hacer, pues es labor de los árbitros analizar y resolver la controversia suscitada sobre la base de hechos que efectivamente hayan ocurrido y en toda la información y/o documentación legítima que la avale.

Nótese que el suscrito no está dando por sentado que la ley de arbitraje no permitiría que se suspenda el proceso arbitral ante la ocurrencia de estos supuestos solamente porque la causal que las origina no se encuentra expresamente regulada o prevista en la ley de arbitraje, pues los supuestos propuestos, a manera de ejemplo, constituyen situaciones particulares que deberán ser analizados por el tribunal arbitral, razón por la cual, pueden existir circunstancias o causales no previstas en la ley de arbitraje que puedan permitir la suspensión del proceso arbitral.

Precisamente, una de las circunstancias por las cuales el tribunal arbitral podría decretar la suspensión de las actuaciones arbitrales, además de las causales previstas en la ley de arbitraje, es en el supuesto de que las partes decidan resolver sus controversias a través de otros métodos, como la conciliación, pues en la práctica arbitral, es común que las partes formulen una solicitud dirigida al tribunal arbitral con el fin de que se abstengan de continuar con el desarrollo de las actuaciones arbitrales hasta que se logre el acuerdo de sus diferencias por este método de solución de controversias.

Sobre la posibilidad de que las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio que resuelva sus controversias durante las actuaciones arbitrales en trámite, es preciso señalar que el artículo 50 de la ley de arbitraje regula justamente esta posibilidad, facultando inclusive al propio tribunal arbitral a declarar la conclusión de las actuaciones arbitrales respecto a los extremos que hayan sido acordados por las partes a través de otros métodos de solución de conflictos como es la conciliación.

Evidentemente, estos acuerdos conciliatorios no se producen de manera inmediata, sino que al durar varias semanas resulta adecuado que las propias partes soliciten al tribunal arbitral que se abstenga de continuar con el desarrollo del proceso, lo que significa en puridad, una solicitud de suspensión voluntaria que se sustenta en el artículo 34 de la ley de arbitraje, por el cual, se regula el derecho que tienen las partes de determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral.

De ahí que, si el tribunal arbitral se abstiene de continuar con el proceso y lo suspende, esta decisión se sustenta por haberse establecido una nueva regla en el proceso, pues esta ha sido solicitada por las partes de manera voluntaria y por acuerdo mutuo, en virtud de la característica de la neutralidad del arbitraje y la libertad que tienen las partes para regular las actuaciones, que como se ha analizado en el primer capítulo de esta investigación, permite a las partes establecer las reglas que hacen suyo el proceso.

Además, el motivo que justifica esta causal de suspensión, la cual no se encuentra establecida en la ley de arbitraje y probablemente tampoco se encuentre presente en la orden procesal que fija las reglas del proceso, se origina por la posibilidad que tienen las partes de arreglar sus diferencias por una vía alternativa distinta al arbitraje, de ahí que resulta necesario que se produzca el acuerdo de las partes para suspenderse el proceso en trámite, ello por si existe algún plazo que se viene computando en el arbitraje.

Por esta razón, si bien en la práctica se declara la suspensión del proceso por esta causa, este no puede quedar suspendido de manera indefinida. Los árbitros en estos casos deben adoptar su decisión, pero suspendiendo la conducción del proceso por un periodo razonable, a fin de que las partes, luego de haber realizado sus tratativas comuniquen el resultado de las mismas al colegiado, para que este conozca si el proceso arbitral deberá continuar con el fin de reactivar o no los plazos dispuestos para el mismo.

Como se observa, a diferencia de la ley de arbitraje anterior, la norma actual permite decretar la suspensión voluntaria del proceso cuando se produce el trámite de designación de árbitro sustituto, se encuentra en trámite la recusación de un árbitro o ante el incumplimiento de pago de los honorarios profesionales, dejando a libertad de las partes, siempre que exista acuerdo, a regular las reglas a las que deberá sujetarse el tribunal para la conducción del proceso, por ejemplo, para declarar su suspensión.

Cabe señalar que ninguno de los supuestos antes planteados representa una afectación al debido proceso de las partes ni a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se tratan de disposiciones para regular y conducir de una mejor manera el proceso arbitral y porque se tratan de supuestos que las propias partes conocían, habían aceptado o acuerdan aceptar sus consecuencias jurídicas por haberse fijado como reglas del proceso arbitral.

Ahora, el hecho que en el arbitraje ad hoc, las partes puedan fijar reglas adicionales a las que se encuentran previstas para declarar la suspensión del proceso, ello no implica que lo puedan hacer ante cualquier supuesto. Claramente el ejemplo de la suspensión viene dado por la posibilidad que tienen las partes para lograr un acuerdo conciliatorio y resolutorio de sus controversias, pero no en todos los supuestos se podrá dar ese acuerdo, pues la suspensión no debería vulnerar el derecho de las partes.

3.2.2 La suspensión en el arbitraje institucional

En el caso del arbitraje institucional, es más sencillo de analizar los supuestos en los cuales el tribunal arbitral puede declarar la suspensión de un proceso arbitral pues los centros de arbitraje y el propio tribunal arbitral, además de sujetarse a la ley de arbitraje, deben conducir y sujetarse a las reglas contenidas en sus propios reglamentos, conforme lo dispone el artículo 34 de la ley de arbitraje.

Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, vigente desde el año 2017, se dispone que la institución arbitral puede apartarse o incluso rechazar la gestión de un arbitraje cuando la suspensión del arbitraje acordada por las partes, supere los noventa (90) días consecutivos o alternados, decisión que es adoptada por la Secretaria General.

Nótese que, así como el arbitraje inicia con la presentación de la solicitud dirigida a la Secretaria General del Centro, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento, así también es esta secretaria quien determina -y no los árbitros- la conclusión de las actuaciones arbitrales por haberse suspendido el proceso por más de noventa (90) días, por lo que se advierte que la suspensión del proceso es de responsabilidad de las partes.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, vigente desde el año 2017, se dispone que en el caso que una o más partes no efectúen el depósito de los honorarios profesionales, el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren y por un plazo razonable, bajo apercibimiento de concluir con el trámite del proceso.

Como se advierte, el artículo de este Reglamento guarda mucha vinculación con la regla que se suele fijar en el acta de instalación o en la orden procesal por la cual los árbitros a cargo de un arbitraje ad hoc procuran el cumplimiento del pago de sus honorarios profesionales, regla que además de estar prevista en la ley, resulta razonable si se considera que la suspensión en estos casos solo se decreta por un periodo muy corto de tiempo, pues como consecuencia del incumplimiento de pago se archiva el proceso.

Adicionalmente, y aunque se trate de una disposición que ya encuentra prevista en la ley de arbitraje, es preciso señalar que el artículo 31 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima también dispone que, producida la vacancia de un árbitro, se suspenderán las actuaciones arbitrales hasta que se nombre a un árbitro

sustituto, salvo que las partes decidan continuar con el arbitraje con los árbitros restantes, atendiendo las circunstancias del caso.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM, el cual se encuentra vigente recientemente desde el año 2021, la Corte de Arbitraje del Centro puede disponer la suspensión de las actuaciones arbitrales mientras se encuentra en trámite o pendiente de resolver la recusación que ha sido formulada contra un árbitro.

Se aprecia que esta regla es bastante similar a lo que ya dispone el artículo 29 de la ley de arbitraje que regula precisamente el procedimiento de recusación de un árbitro, pues si bien la norma señala que este trámite no suspende las actuaciones arbitrales, ello no se aplica si los árbitros deciden que se deba suspender el proceso. No obstante, a diferencia de lo que sucede en el arbitraje institucional, en el arbitraje ad hoc, es el propio tribunal quien decide si se deben suspender las actuaciones arbitrales.

Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de esta institución arbitral, en caso no se haya efectuado el pago de los gastos arbitrales, la secretaría o (en caso de estar ya constituido) el tribunal arbitral, suspenderán el proceso arbitral por un plazo no menor a quince (15) días, luego del cual, si no se verifica el cumplimiento de los honorarios profesionales por parte de las partes, dispondrán la culminación de las actuaciones arbitrales.

Sobre el particular, ya se había mencionado que, en la práctica arbitral, los árbitros que se encuentran a cargo de procesos de arbitraje ad hoc suelen proponer como regla la posibilidad de suspender el proceso antes de declarar el archivo del mismo ante el incumplimiento del pago de sus honorarios profesionales, no obstante, este plazo de suspensión puede variar en diez o quince días, dependiendo de lo que se proponga en las reglas del proceso, termine decidiendo el colegiado y aceptando las partes.

En relación a los artículos 39 y 69 del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, no se va tomar mayor énfasis a sus disposiciones, pues estas regulan la posibilidad de suspender el proceso cuando se encuentra en trámite el procedimiento de recusación de un árbitro o cuando las partes no cumplan con el pago de los honorarios profesionales, dos situaciones que ya han sido contempladas y previstas en los reglamentos de otras instituciones arbitrales de reconocida posición nacional.

Sin embargo, el artículo 54 del mencionado Reglamento establece una particular situación o causal de suspensión que debe ser tomada en consideración, pues al igual que el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se regula la posibilidad de las partes de suspender voluntariamente el proceso, aunque por un plazo determinado, el cual deberá ser comunicado al tribunal arbitral.

Nótese que, en ambos casos, son las propias partes y no los árbitros quienes deciden de manera voluntaria que las actuaciones arbitrales se suspendan por un tiempo determinado, razón por la cual, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes no puede verse afectada o disminuida, pues son ellas mismas quienes deciden voluntariamente que se detenga temporalmente el desarrollo del proceso arbitral.

Luego de haber examinado los supuestos en los cuales las principales instituciones arbitrales del Perú regulan la posibilidad de suspender las actuaciones arbitrales, se concluye que ninguna regula la posibilidad de suspender de oficio un proceso arbitral, sino solo cuando exista acuerdo voluntario y consensuado por las partes, aunque solo se encuentre previsto en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú y en el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Sin perjuicio de ello, a criterio de este suscrito, puede darse el caso que en las demás instituciones arbitrales se permita, por excepción, aunque estará sujeto a la discrecionalidad y aceptación del Centro de Arbitraje, adoptar otras reglas para la conducción del proceso, por ejemplo, los supuestos para decretar su suspensión. No obstante, para ello las partes deberán comunicar a la institución arbitral su decisión adoptada, de manera voluntaria, para que sea sujeto a evaluación del Centro de Arbitraje.

Pero, ¿acaso una situación de fuerza mayor tampoco permitiría a los árbitros adoptar reglas para declarar la suspensión de oficio en el marco de un arbitraje institucional? A criterio del suscrito, ello no sería posible pues a la luz de los reglamentos arbitrales antes analizados, esto no es permitido, a menos que sea la propia institución arbitral que así lo determine, como ocurrió durante el periodo de aislamiento social obligatorio producido por el brote del Covid-19 en la nación.

Ciertamente, como es de conocimiento público, durante la declaración del Estado de Emergencia, los procesos de arbitraje que estuvieron administrados por las instituciones arbitrales fueron suspendidos, pero no por una decisión de oficio de los

árbitros, sino por decisión de sus Consejos Superiores de Arbitraje, pues al estar estos procesos bajo su administración, cada institución tenía la obligación de adoptar las medidas que resulten adecuadas para brindar soporte técnico a los árbitros y a las partes, ello con el fin de reanudar las actuaciones arbitrales de manera virtual.

3.2.3 Legislación comparada sobre la suspensión del proceso arbitral

Tras haber desarrollado en el sub capítulo anterior el derecho que tienen las partes a la tutela jurisdiccional efectiva como garantía constitucional y cómo este derecho tiene una especial incidencia en el proceso cuando el tribunal arbitral decide suspender las actuaciones arbitrales, corresponde hacer referencia a la legislación comparada de la región para analizar cómo se regula esta situación en el derecho internacional.

a. Colombia

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley colombiana No. 1563 de 2012, se dispone que el proceso arbitral se suspende (i) por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en la ley, (ii) desde el momento en que un árbitro se declara impedido o sea recusado, reanudándose cuando se resuelva o (iii) por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros hasta que se provea su reemplazo.

Adicionalmente, la ley colombiana sostiene que al término del proceso arbitral se adicionarán los días de suspensión, así como de interrupción por causas legales. El plazo para solicitar la suspensión del proceso no puede exceder de ciento veinte (120) días. (Congreso de la República de Colombia, 2012, Ley de Arbitraje 1563)

b. Bolivia

De acuerdo con el artículo 100 de la Ley de Conciliación y Arbitraje No. 708, se dispone que las partes de común acuerdo y mediante comunicación escrita a los árbitros pueden suspender el procedimiento arbitral hasta antes de que se dicte el laudo por el plazo acordado. Vencido el plazo y si las partes no reinician el proceso, se considera que se han desistido del proceso por lo que deberá

concluirse el mismo de forma extraordinaria. (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2015, Ley de Conciliación y Arbitraje 708)

c. Paraguay

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Arbitraje y Mediación No. 1879, se dispone que las partes tienen el derecho de solicitar, por común acuerdo, la suspensión de las actuaciones arbitrales por un plazo cierto y determinado, siempre y cuando esta solicitud se produzca antes de dictarse el laudo. (Congreso de la República de Paraguay, 2002, Ley de Arbitraje y Mediación 1879)

d. Guatemala

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95, se dispone que las partes tienen derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales.

Como vemos, en Latinoamérica existen legislaciones que regulan la posibilidad de suspender un proceso arbitral por voluntad de las partes y no porque lo decida el tribunal de manera unilateral. Nótese que estas regulaciones coinciden incluso con lo señalado en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE.

Además, con la finalidad de que la suspensión no afecte el derecho al debido proceso de las partes, en Colombia, Bolivia, Paraguay y Guatemala, se regula el derecho de solicitar la suspensión del proceso por un plazo cierto y determinado, el mismo que debe ser comunicado al tribunal arbitral con el propósito de que sea este colegiado quien cautele el tiempo muerto en que incurrirá el proceso arbitral.

Ciertamente, establecer un plazo de suspensión en estas legislaciones tiene bastante sentido, pues ello permite conocer de antemano por cuanto tiempo el proceso deberá quedar suspendido sin que ello signifique o implique una afectación al debido proceso de las partes pues esta decisión implica, como se ha visto en el subcapítulo

anterior, detener temporalmente el desarrollo del mismo, incluyendo sus plazos procesales.

Sin duda, en caso sea necesaria la modificación de la ley de arbitraje -de eso se tratará en el siguiente capítulo- en los aspectos relativos a la suspensión del proceso arbitral, deberá tomarse en cuenta estas regulaciones que disponen el derecho de las partes a decidir la suspensión del proceso por acuerdo voluntario y por un tiempo limitado, siempre que la regulación que ya tiene la actual legislación no sea suficiente. (Congreso de la República de Paraguay, 2002, Ley de Arbitraje y Mediación 1879)

3.3 La suspensión del proceso judicial y su aplicación al proceso arbitral

Al igual que en el arbitraje existe la posibilidad de suspender las actuaciones arbitrales, aunque ello dependerá de las partes o de los árbitros regularlo como regla en el arbitraje ad hoc o invocarlo al proceso si se encuentra previsto en el reglamento del centro de arbitraje al tratarse de un arbitraje institucional, el proceso judicial puede quedar suspendido por disposición del juez, en los casos en los que señale la ley, a pedido de parte o de oficio, de conformidad con el artículo 320 del Código Procesal Civil.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que la suspensión del proceso judicial puede operar por mandato legal, pues se trata de situaciones o causales que la propia norma advierte que podría hacer peligrar el desarrollo y resolución del proceso judicial en trámite, razón por la cual, la ley considera necesario que primero se dilucide estos escenarios o situaciones grises del proceso judicial que se encuentra en giro con la finalidad de asegurar la eficacia del mismo.

Una de estas situaciones que pueden ameritar la suspensión legal del proceso judicial, se encuentra previsto, por ejemplo, en el llamamiento por fraude o colusión regulado en el artículo 106 del Código Procesal Civil. En efecto, a través de este artículo, se establece la posibilidad de que el juez suspenda el proceso judicial por un plazo no mayor a treinta (30) días, en caso de que se presuma fraude o colusión entre las partes.

De otro lado, sobre la suspensión del proceso a pedido de parte, es preciso concordarlo con el artículo 319 del Código Procesal Civil, el mismo que dispone la posibilidad de suspender el proceso de manera convencional, es decir, por acuerdo de las partes, aunque para ello se requiera el control jurisdiccional a través de la aprobación del

juez, el cual concede esta suspensión solo una vez por instancia, no pudiendo ser mayor a dos meses de duración.

Llama la atención que la suspensión judicial por acuerdo de las partes deba ser aprobada por el juez pues la norma atribuye a este juzgador la posibilidad de rechazar la suspensión a pesar de que exista un acuerdo voluntario para ello, pues el artículo claramente permite a las partes ponerse de acuerdo para suspender el proceso cuando se encuentren realizando tratativas para resolver sus diferencias, haciendo innecesaria la prosecución del proceso judicial.

Evidentemente esta es una de las grandes diferencias con el proceso arbitral, pues mientras que en el proceso judicial se exige la autorización del juez para declarar la suspensión del proceso judicial, a pesar de que existe acuerdo entre las partes, en el arbitraje solo se exige la concurrencia de la voluntad de las partes, sin más. No obstante, debido al carácter e interés público que tiene un proceso judicial puede entenderse la justificación de la norma.

Otro supuesto para declarar la suspensión de un proceso judicial es aquella que realiza el juez de oficio, estando reservada para el caso de la concurrencia de procesos, esto es para el supuesto en que concurran al mismo tiempo un proceso penal y civil. En dicho supuesto, considerando el interés público del proceso penal, corresponde que se suspenda el proceso civil pues puede tener influencia en lo que se resuelva en el proceso penal.

Cabe señalar que para darse este cruce debemos estar ante dos procesos en giro, pues como Ledesma (2016) sostiene: “si ante el cobro de una suma de dinero en un proceso civil aparece que con antelación las mismas partes están involucradas en un conflicto penal por agio y usura, precisamente por el mutuo celebrado entre estos y que es materia de ejecución en sede civil, nos encontramos ante un cruzamiento de procesos” (p. 20).

El Poder Judicial también se ha pronunciado señalando que “conforme al artículo 3 del Código de Procedimientos Penales se deberá suspender la tramitación civil, siempre que se juzgue que la sentencia penal pueda influir en la que debe dictarse en lo civil. Ello implica que, culminado el proceso penal, el juez civil al retomar el proceso debe contar con elementos objetivos para discernir el caso que se propone” (Ledesma, 2005, p. 496)

Sin embargo, ¿qué sucede si durante el trámite de un proceso judicial, el juez detecta indicios razonables de la comisión de un delito? ¿el juez se encuentra obligado a poner en conocimiento al Ministerio Público de los actuados para que actúe conforme a sus atribuciones? ¿Qué sucede con la sentencia del proceso civil en trámite, si consideramos que el resultado del proceso penal puede influir en la decisión del otro proceso?

El anterior Código de Procedimientos Penales de 1940 regulaba la acción derivada del proceso civil y ofrecía una respuesta bastante sencilla, pues la redacción del artículo 3 de este cuerpo normativo llevaba a suponer que todo acto ilícito cometido durante la tramitación de un proceso civil debía tener como consecuencia la suspensión del mismo, en virtud de la influencia determinante que podía tener el proceso penal sobre el civil.

Sin embargo, como es de conocimiento público, desde el año 2020, se ha venido implementando y se encuentra vigente en la actualidad para la ciudad de Lima el Nuevo Código Procesal Penal. En dicho cuerpo normativo se ha modificado el mencionado artículo 3 del anterior derecho adjetivo, poniéndose en el supuesto que un acto ilícito puede cometerse durante la tramitación de un proceso extra-penal y ya no en uno civil.

Entonces, ¿ahora bajo que asidero un juez podría declarar la suspensión de un proceso judicial? ¿Es suficiente su apreciación razonada y ponderación para declarar la suspensión del proceso por el solo hecho de haber aparecido indicios razonables para la comisión de un delito? ¿es necesario contar con una norma en el Código Procesal Penal para que el juez civil tenga la facultad de suspender el proceso judicial?

En opinión de este suscrito, la respuesta a estas interrogantes es negativa, pues aun cuando ya no exista la regulación que contemplaba en el anterior Código de Procedimientos Penales, lo cierto es que el artículo 320 del Código Procesal Civil faculta a los jueces a suspender de oficio el proceso cuando a su criterio sea necesario, aunque para ello deban trabajar en su discrecionalidad para justificar la suspensión judicial como un acto de necesidad procesal.

Luego de haber analizado las situaciones o causales en las cuales un proceso judicial puede quedar suspendido por disposición del juez, sea porque lo señala la ley, se trató de una solicitud de una de las partes o de oficio por el juzgador, es preciso señalar que en el proceso arbitral sería complicado acoger una regulación similar o igual a la que se encuentra prevista en el Código Procesal Civil.

En primer lugar, porque la ley de arbitraje no regula situaciones o causales por las cuales deba operar por mandato legal la suspensión arbitral, por el contrario, y como se desarrolló en el subcapítulo anterior, el mencionado cuerpo legal dispone la suspensión voluntaria del proceso arbitral por solicitud de las partes o facultad del propio tribunal arbitral en los supuestos que ha regulado la ley.

No obstante, es preciso señalar que aun cuando la ley de arbitraje haya dispuesto determinados supuestos o causales por los cuales puede operar la suspensión voluntaria del proceso arbitral, la propia norma dispone la posibilidad de que existan otros supuestos, no regulados en la ley de arbitraje, que pueden generar la posibilidad de suspender las actuaciones arbitrales, como por ejemplo, en el hipotético caso que las partes inicien tratativas para solucionar sus controversias mediante la conciliación.

De ahí que algunos árbitros, en virtud del carácter flexible del proceso arbitral, podrían terminar adecuando o acomodando nuevos supuestos, como los casos propuestos sobre corrupción, en los que el tribunal arbitral determine, de manera ponderada, la posibilidad de suspender las actuaciones arbitrales de oficio, empleando el principio de autonomía de la función arbitral y el artículo 34 de la ley de arbitraje.

En segundo lugar, porque la ley de arbitraje ya dispone la posibilidad de solicitar la suspensión del proceso arbitral a pedido de parte, siempre que exista un acuerdo consensuado y voluntario. Es más, la propia norma incluso es más beneficiosa porque no exige que el tribunal arbitral apruebe esta solicitud de suspensión, que como se ha revisado, constituye una gran diferencia del proceso judicial.

En tercer y último lugar, hasta donde se ha analizado, el tribunal arbitral en realidad no contaría con las facultades para declarar de oficio la suspensión del proceso arbitral, no solo porque esta decisión contravendría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, sino porque el proceso arbitral existe y se desarrolla por la propia voluntad y reglas de las partes, siendo esta la naturaleza jurídica del proceso arbitral.

En efecto, como se desarrolló en el capítulo segundo, mientras que la fuente de la autoridad del juez emana del pueblo, el tribunal arbitral solo tiene una autoridad momentánea y delegada por las partes, encontrándose sujeto a las reglas aprobadas por las partes o en todo caso a las reglas previstas en el reglamento de la institución arbitral, por ello es que el proceso arbitral es y debe ser de las partes y no de los árbitros.

De ahí que cualquier decisión dirigida a suspender las actuaciones arbitrales estaría contraviniendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes. Sin embargo, el suscrito no puede dejar de reconocer que, en determinadas situaciones, la suspensión del proceso arbitral de oficio puede ser una medida adecuada, pues puede haber casos en los cuales primero deberá dilucidarse el conflicto penal antes de laudar.

Ciertamente, como se verá en el siguiente capítulo, considerando que, en algunos casos, el tribunal arbitral se verá en la necesidad de suspender las actuaciones arbitrales de oficio, aun cuando este facultado o no para hacerlo, dicha decisión resultará ser necesaria e idónea porque el conflicto penal que motiva la suspensión debe primero esclarecerse para que los árbitros tengan suficientes elementos de convicción al laudar.



CAPÍTULO IV: ALTERNATIVAS PARA AFRONTAR LOS INDICIOS DE DELITOS EN EL ARBITRAJE

4.1 La responsabilidad del árbitro frente a los indicios de delitos

A diferencia de las normas que regulan la suspensión judicial, como se ha analizado en el capítulo anterior, la ley de arbitraje prevé la suspensión voluntaria del proceso cuando se produce el trámite de designación del árbitro sustituto, la recusación o el incumplimiento del pago de los honorarios profesionales, dejando a libertad de las partes regular las reglas a las que deberá sujetarse el tribunal arbitral para la conducción del proceso arbitral ad hoc, por ejemplo los supuestos para declarar su suspensión.

De otro lado, cuando se trata de un proceso arbitral institucional, se ha analizado que solo el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú y del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado prevén la posibilidad y el derecho de las partes para solicitar al tribunal arbitral la suspensión del proceso arbitral por un periodo concreto y determinado, aunque no se ha dejado de lado la posibilidad de que se formule esta solicitud en otras instituciones arbitrales con el fin de que sea ratificada por el Consejo Superior de Arbitraje.

Estas reglas claramente se encuentran pensadas, como se ha analizado en el capítulo anterior, para que las partes durante las actuaciones arbitrales tengan la posibilidad de resolver sus diferencias a través de otros medios de solución de controversias, como son la negociación, la mediación o la conciliación, ello en mérito al artículo 50 de la ley de arbitraje que dispone que el tribunal arbitral debe dar por terminadas las actuaciones arbitrales con respecto a los extremos de la controversia que hayan sido acordadas por las partes.

No obstante, si bien la suspensión de un proceso arbitral solicitada por las partes debido a que se encuentran en un arreglo extrajudicial no se encuentra prevista en la ley de arbitraje, lo cierto es que, al tratarse de un acuerdo consensuado y voluntario, en virtud del artículo 34 de la ley de arbitraje, la propia norma deja a libertad de las partes regular esta posibilidad como una nueva regla del proceso arbitral, estando el tribunal arbitral obligado a sujetarse a la misma.

De esta manera, el tribunal arbitral se encuentra en condiciones para decretar la suspensión del proceso arbitral con la finalidad de que se produzca durante un periodo razonable de tiempo, la conciliación entre las partes, aunque en un plazo que no debería exceder de cuatro (4) meses, pues el proceso arbitral podría caer en abandono y el tribunal arbitral o cualquiera de las partes podría solicitar el archivo del mismo, de conformidad con las últimas modificaciones realizadas a la ley de arbitraje.

Sin embargo, como sucede en la tramitación de un proceso judicial puede darse el supuesto que ocurran hechos o circunstancias que imposibiliten al tribunal arbitral a continuar con las actuaciones arbitrales o al menos siembren dudas en el colegiado acerca de su continuación. Una de estas circunstancias como se expuso en el capítulo anterior de esta investigación sería la aparente comisión de un hecho delictivo durante el decurso de las actuaciones arbitrales.

Así, como se expuso en el ejemplo narrado en el segundo capítulo, puede darse el supuesto que una de las partes presente un medio probatorio adulterado y a pesar de que la parte contraria lo haya cuestionado o formulado su impugnación en el proceso, el tribunal arbitral decida admitir este medio probatorio presentado con el objeto de estar mejor informado al momento de laudar y termine resolviendo en base a este documento presentado, ocasionado un fallo contrario a los intereses de la parte que tenía razón.

De igual manera, puede darse el caso que, durante el transcurso de un proceso de arbitraje con el Estado, una o ambas partes se encuentren aparentemente involucradas en la comisión de un delito de corrupción de funcionarios porque este hecho fue difundido a través de medios periodísticos o televisivos, algo muy común en estos días, lo que puede suponer para los árbitros que el contrato que es objeto de análisis en el proceso arbitral se encuentre viciado de nulidad y por tanto no sea exigible para las partes.

En estos casos, ¿cuál sería la responsabilidad que tiene el tribunal arbitral frente a estos indicios de delitos? ¿Cuál es su obligación, continuar con las actuaciones arbitrales hasta su término con el objeto de no transgredir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes o se encuentra facultado para disponer de oficio la suspensión del proceso arbitral como lo regula el Código Procesal Civil para los casos que son administrados bajo un proceso judicial?

En ambos casos, claramente existe un deber de parte del tribunal arbitral de informar al Ministerio Público acerca de la posible comisión de un hecho delictivo pues

toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constituido de un delito se encuentra obligada a denunciarlo a la autoridad correspondiente, a fin de que el Fiscal, como titular de la acción penal pueda iniciar sus investigaciones.

Además, de conformidad con el artículo 326 del Nuevo Código Procesal Penal, se dispone que cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad correspondiente, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal sea público. Adicionalmente, el referido artículo dispone que se encuentran obligados a formular denuncia los funcionarios públicos del Estado peruano.

Si bien el árbitro no es considerado un funcionario público, pues el artículo 425 del Código Penal vigente que describe quienes son funcionarios o servidores públicos así no lo regula, queda demostrado que el propio Código Procesal Penal faculta a cualquier persona, incluyendo a los árbitros, a denunciar los hechos presuntamente delictivos con el fin de que el Ministerio Público actúe conforme a sus atribuciones.

Sin embargo, ¿qué sucede con el proceso arbitral en curso? Claramente este trabajo de investigación se encuentra dirigido a afirmar que mientras que no exista una regla prevista en el arbitraje institucional, el tribunal arbitral no tendría las facultades para decidir de oficio la suspensión del proceso que tiene a su cargo, pues tratándose de un arbitraje administrado por una institución arbitral solamente les compete a las partes y al Consejo Superior de Arbitraje decidir acerca de su suspensión.

Ciertamente, si las partes al momento de redactar el convenio arbitral acordaron que sus controversias sean administradas y resueltas por una determinada institución arbitral, se entiende que las partes, así como los árbitros que forman parte de la nómina de árbitros de dicha institución arbitral se someten a su propio reglamento y a su código de ética y, por tanto, se encuentran obligados a sujetarse a sus reglas y procedimientos preestablecidos para la administración del proceso arbitral.

De otro lado, en el caso de un arbitraje ad hoc, igualmente mientras no exista una regla prevista en el acta de instalación o en la orden procesal que dispone las reglas del proceso, el tribunal arbitral tampoco podría suspender unilateralmente el proceso arbitral, pues no existe en la propia ley de arbitraje regulación que así lo disponga, de lo contrario, se estaría transgrediendo la obligación de los árbitros de resolver la controversia suscitada dentro de un periodo razonable de tiempo.

En efecto, como se ha expuesto en el desarrollo del segundo capítulo, el tribunal tiene obligaciones que cumplir con las partes por el solo hecho de haber asumido el cargo de árbitro, conocer la materia controvertida y haber percibido un honorario, de lo contrario, no tendría sentido la posibilidad y el derecho que tienen las partes de iniciar acciones legales contra los árbitros por responsabilidad contractual como consecuencia de los daños ocasionados por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones.

Nótese que puede darse la posibilidad de que el tribunal arbitral o la mayoría del mismo decida suspender de oficio el proceso arbitral y remitir los actuados al Ministerio Público por el único temor de no ser incluidos en la investigación penal y no porque considere que es lo mejor para la conducción del proceso arbitral, a pesar de que aún no exista un proceso penal en trámite, sino solo rumores, suposiciones o investigaciones periodísticas o televisivas, es decir, sin haber una investigación penal en curso.

Claramente de darse este supuesto, el tribunal arbitral estaría incurriendo en un incumplimiento injustificado de sus obligaciones, pues no solo estaría incumpliendo con su deber de conducir el proceso hasta el término del mismo, sino también con su obligación encomendada y por la cual ha sido retribuida económicamente que es resolver la controversia puesta a su conocimiento y juicio, pudiendo entonces las partes exigir al tribunal arbitral su cumplimiento si la investigación penal nunca prosperó.

No obstante, también puede darse el supuesto que el tribunal arbitral decida unilateralmente suspender el proceso ad hoc o institucional en virtud del artículo 34 de la ley de arbitraje, el mismo que dispone en su numeral 3 que, si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se pueden aplicar de manera supletoria, las normas contenidas en la ley de arbitraje, los principios arbitrales, los usos y costumbres en materia arbitral y hasta su apreciación razonada.

En ese sentido, siendo que es uno de los principios de la función arbitral iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, conforme se ha analizado en el segundo capítulo de esta investigación, ciertamente el tribunal arbitral podría decantarse por declarar la suspensión del proceso arbitral de oficio, pues esta alternativa sería la opción más adecuada para que en un futuro, cuando la investigación penal culmine, el proceso se reactive y con ello los plazos previstos para su desarrollo se reanuden.

Ciertamente, adoptar una medida de esta naturaleza podría ser adecuada en algunos casos, por ejemplo, en el supuesto que los árbitros se encuentren analizando dos

liquidaciones de obra y una de estas haya sido adulterada, si no se cuenta con un peritaje de oficio que determine el costo real de la obra, será adecuado que el tribunal arbitral declare la suspensión del proceso arbitral con el fin de esperar el fallo del juez que determine si alguna de las liquidaciones presentadas fueron o no falsificadas.

Además, y posiblemente este sea el mayor asidero legal para que un tribunal arbitral decida adoptar esta medida de excepción, el artículo 40 de la ley de arbitraje dispone que los árbitros son competentes para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las actuaciones arbitrales. A partir de ello, un tribunal arbitral podría acogerse de este artículo y declarar la suspensión del proceso arbitral ad hoc o institucional pues a su juicio, se encontraría facultado para hacerlo.

Cabe señalar que esto último guarda inclusive conexidad con la flexibilidad que rige en el proceso arbitral, a través del cual se permite a los árbitros tener facultades y competencias amplias para disponer reglas, a falta de disposiciones de las partes o de la institución arbitral, por lo que se podría suponer que el tribunal arbitral tiene la facultad de acomodar otros supuestos no regulados en la ley de arbitraje para determinar, de forma ponderada, la posibilidad de suspender de oficio las actuaciones arbitrales.

Sin embargo, de acuerdo con el análisis elaborado en el segundo capítulo, si bien el principio de independencia permite a los árbitros tomar decisiones sin ningún tipo de presión, influencia o interés, ello no significa que puedan adoptar reglas que no hayan sido aprobadas por las partes, menos aún para disponer su suspensión, máxime si este principio solo regula la autoridad que tiene el tribunal para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales y no para detenerlo y mucho menos retrasarlo.

Lo anterior también se aplica para el supuesto que el tribunal arbitral decida suspender las actuaciones arbitrales bajo el amparo del artículo 40 de la ley de arbitraje, pues si bien los árbitros tienen la facultad para dictar reglas complementarias para la correcta tramitación del proceso, estas son conferidas con el propósito de que el proceso se desarrolle y logre su finalidad: dilucidar la controversia sometida a conocimiento y juicio de los árbitros y atender los derechos y obligaciones que le asiste a cada parte.

Es más, adoptar una medida de esta naturaleza implicaría que en un futuro sucedan otros problemas como los descritos en el capítulo anterior, por ejemplo, que los árbitros se olviden de la materia controvertida y de su administración, que alguno o todo el tribunal arbitral fallezca o se encuentre en un futuro imposibilitado de continuar

ejerciendo el cargo encomendado por haber incurrido en alguna causal de impedimento para ejercerlo, o que alguna o ambas partes fallezcan o se encuentren posteriormente imposibilitadas para ejercer sus derechos en el proceso arbitral suspendido.

Como se observa, las posturas que se han desarrollado en este capítulo son interesantes, pero al mismo tiempo problemáticas, pues cada una ofrece una solución distinta al problema jurídico detectado. En efecto, mientras que el trabajo propuesto se encuentra dirigido a cuestionar la decisión de los árbitros de declarar la suspensión de oficio del proceso arbitral por contravenir el derecho al debido proceso de las partes, la otra encontraría sustento a partir de las disposiciones de la ley de arbitraje.

No obstante, por un tema de seguridad jurídica sería conveniente que se realice una modificación a la ley de arbitraje, no solo con el fin de regular los supuestos para decretar la suspensión del arbitraje y con ello evitar con posterioridad alguna afectación al debido proceso de alguna de las partes, sino también para normar la facultad de los árbitros para declarar de oficio la suspensión del proceso arbitral por excepción, con el fin de que sea aplicada teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

Así, por ejemplo, a criterio del suscrito, bastaría con que el artículo 40 de la ley de arbitraje se modifique con el fin de regular la facultad que tienen los árbitros para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción, desarrollo y suspensión de las actuaciones arbitrales, de esta manera estaría normada la facultad de los árbitros para declarar la suspensión del proceso arbitral de oficio, ello por causas debidamente motivadas por los árbitros y siempre que el caso en particular así lo amerite.

Sin perjuicio de ello, mientras no se produzca esta modificación normativa, a criterio del suscrito existen alternativas de solución al problema jurídico detectado para que los árbitros cumplan con su obligación de conducir el proceso hasta su término, incluso si aparentemente se habría cometido un hecho ilícito que deba ser investigado por el Ministerio Público, como es la facultad para ordenar pruebas periciales de oficio, la inhibición de la materia controvertida y la emisión del laudo con efectos suspensivos.

4.2 La facultad del árbitro para ordenar la actuación de peritajes de oficio

En el ejemplo propuesto en el segundo capítulo de esta investigación, relacionado con la decisión del tribunal arbitral de haber admitido como medio probatorio un documento que habría sido adulterado por alguna de las partes por lo que estaría viciado de nulidad,

es preciso señalar que el artículo 44 de la ley de arbitraje faculta a los árbitros a nombrar por iniciativa propia a uno o más especialistas técnicos o peritos para que dictaminen sobre la materia controvertida puesta a conocimiento de los árbitros.

Posteriormente, y de conformidad con este artículo de la ley de arbitraje, el tribunal arbitral puede, por iniciativa propia, convocar a este perito a una audiencia de informe pericial con el objeto de que este profesional técnico exponga los aspectos relacionados con su pericia técnica, incluyendo los documentos que fueron presentados por las partes para su evaluación, pues es sobre la base de esta documentación técnica que este experto realiza su investigación a profundidad.

Como se advierte, si bien puede ocurrir que el tribunal arbitral no cuente con toda la información necesaria para poder resolver conforme a ley, o la documentación que obra en el expediente no resulta ser idónea, pues puede ocurrir que dicha documentación sea adulterada o simplemente nula, lo cierto es que el colegiado cuenta con otros medios alternativos que la propia ley de arbitraje le ha facultado utilizar a fin de dilucidar la controversia puesta a su conocimiento y juicio.

Precisamente, uno de esos métodos es la facultad que tienen los árbitros para ordenar la actuación de pruebas de oficio, aun cuando las partes no lo hayan solicitado al momento de formular sus pretensiones o aun cuando estas hayan señalado su rechazo a la actuación de esta prueba pericial, al fin y al cabo, esta prueba conlleva que se generen mayores gastos que deberán ser asumidos por las partes en iguales proporciones, siendo dichos gastos comprendidos por los honorarios profesionales del perito de oficio.

Sin embargo, considerando que el objetivo principal del arbitraje es lograr la verdad a partir de los hechos acontecidos y los medios probatorios ofrecidos, no solo por aquellos que fueron presentados por las partes sino también por los que fueron ordenados por el tribunal arbitral, y estando reconocida en la ley de arbitraje la facultad que tienen los árbitros para actuar las pruebas periciales de oficio, ciertamente constituye una herramienta útil para dilucidar de una mejor manera la controversia suscitada.

De esta manera, si en el hipotético caso donde una de las partes presentó como medio probatorio adulterado una liquidación final de obra por la suma de S/ 1'000,000.00 soles, pero la prueba pericial de oficio arroja un monto de S/ 100,000.00 soles, claramente el tribunal arbitral tendría dudas razonables y justificadas para no otorgar el monto

pretendido por la parte que presentó su prueba, decantándose por reconocer, por tratarse de un monto más ajustado a la realidad, el monto determinado por el perito de oficio.

Incluso la intervención del perito de oficio en estos casos puede ser determinante para resolver la controversia suscitada, pues el tribunal arbitral puede solicitar su opinión técnica respecto del medio probatorio presentado por la parte. En ese sentido, si la respuesta del perito resulta ser suficientemente convincente y además logra levantar o subsanar las observaciones que se le formulen, el tribunal arbitral podría hacer suya su opinión técnica al momento de laudar y motivar de esta manera su decisión.

Como vemos, la actuación de una prueba pericial de oficio puede resultar sumamente útil e interesante para el desarrollo de un proceso arbitral ad hoc o institucional y sobre todo para ilustrar de manera técnica al tribunal arbitral acerca de los hechos materia de litis. No obstante, el único inconveniente es que para su realización es necesario que las partes o al menos la parte interesada asuma el pago de los honorarios del perito de oficio, de lo contrario, dicha prueba de oficio nunca prosperará.

De ahí que, en este supuesto, será adecuado que el proceso arbitral quede suspendido con el fin de que en la instancia judicial se determine la ilegalidad de los medios probatorios presentados, pues si este proceso arbitral continúa difícilmente el colegiado podrá resolver la controversia puesta a su conocimiento y juicio al no existir medios probatorios fehacientes que reflejen los hechos acontecidos, por ello en este caso, antes de laudar debería dilucidarse el conflicto penal que motiva la suspensión.

4.3 La inhibición de la materia controvertida

Otra alternativa que podría utilizar el tribunal arbitral ante la aparente comisión de un hecho delictivo sería la decisión de inhibirse de la materia controvertida, que no es otra cosa que apartarse voluntariamente del proceso arbitral por haber advertido un hecho delictivo. Si bien la ley de arbitraje no dispone regulación que trate esta figura jurídica como así lo establece el Código Procesal Civil en su artículo 305, lo cierto es que el tribunal arbitral podría optar por esta opción bajo la figura de la abstención o la renuncia.

Solamente para tener una mayor ilustración respecto de esta segunda alternativa para afrontar los indicios de delitos, dado que los arbitrajes donde interviene el Estado peruano son de conocimiento público una vez que son publicados en el portal institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en el

proceso arbitral seguido entre el Consorcio La Herradura con la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima – EMAPE S.A. (Véase anexo N.º 1)

Como se observa, el tribunal arbitral conformado por los árbitros Ricardo León Pastor, Gonzalo García Calderón Moreyra y Jesús Antonio Mezarina Castro decidieron en el primer punto resolutivo del laudo que correspondía emitir una decisión inhibitoria respecto del fondo de la controversia existente entre las partes debido a la imposibilidad de resolver la materia controvertida, a causa de contar con una liquidación de obra aparentemente viciada, decisión que es cuestionada por este suscrito.

Evidentemente, si los árbitros deciden inhibirse de un proceso arbitral, la intención es que esta decisión se produzca apenas tomen conocimiento del hecho ilícito, no solo con la finalidad de que las partes decidan, si así lo consideran pertinente, nombrar a nuevos árbitros para que resuelvan sus diferencias, sino porque producida la inhibición o la renuncia al cargo de árbitro, se produce un deber por parte de los árbitros renunciantes de devolver los honorarios profesionales percibidos o al menos una parte de los mismos.

En efecto, puede darse el supuesto, como se ha visto, que los árbitros decidan inhibirse del proceso al momento de emitir el laudo y no durante las actuaciones arbitrales, con lo cual se produciría claramente un efecto contraproducente para las partes pues como se expuso en el desarrollo de la presente investigación, existe una relación contractual entre las partes y los árbitros, dado que las partes esperan una decisión definitiva y motivada por parte del colegiado a cambio de una retribución económica.

Sin embargo, si en lugar de cumplir con esta obligación, los árbitros comunican simplemente a las partes que el caso que se encuentra a su cargo es imposible de ser resuelto en la medida que no existe certeza en la veracidad de los medios probatorios presentados, inhibiéndose de la controversia puesta a su conocimiento recién en la etapa final del proceso arbitral, claramente constituye una inobservancia de sus obligaciones, cuya decisión muy probablemente sea anulada en el Poder Judicial.

Ciertamente, considerando que la ley de arbitraje le ha conferido a los árbitros la facultad para ordenar la actuación de pruebas periciales de oficio con la finalidad de alcanzar la máxima certeza de las pretensiones formuladas por las partes, los árbitros, en este caso, habrían cometido una vulneración al debido proceso por haber omitido realizar un peritaje de oficio que contraste las pruebas presentadas al proceso arbitral ante la ausencia de un medio probatorio idóneo para resolver este conflicto.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que esta segunda alternativa no representa completamente una solución al problema detectado pues el trabajo propuesto se encuentra dirigido a sostener que, ante un supuesto ilícito, las actuaciones arbitrales deberían, en principio, continuar su curso en lugar de retrasarlo pues es lo que ocasiona la inhibición. Sin embargo, mientras que el proceso no se encuentre en etapa de emisión de laudo podría utilizarse esta figura si los árbitros desean apartarse del conocimiento de un caso así.

4.4 La emisión del laudo arbitral con efectos suspensivos

Finalmente, la alternativa más idónea para afrontar una situación tan particular como la que se ha propuesto en la presente investigación, mientras no se produzca una modificación a la ley de arbitraje, es que el tribunal arbitral emita un laudo con efectos suspensivos. Esta figura poco utilizada en la práctica arbitral representa una alternativa ideal para los árbitros a fin de afrontar la aparente comisión de un hecho delictivo.

De esta manera, si en el supuesto que el contrato suscrito por las partes sea objeto de investigación por haberse negociado y suscrito de manera ilícita, y el tribunal arbitral tenga la obligación, por ejemplo, de otorgar una ampliación de plazo o el pago por concepto de contraprestación realizada en el marco de la ejecución de este contrato, el tribunal tiene la posibilidad de resolver la causa de manera condicionada.

Un ejemplo de esta clase de fallos se encuentra presente en el proceso arbitral seguido entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la empresa Innova Ambiental S.A. (Véase anexo N.º 2)

Como se puede apreciar en el sexto punto resolutivo del laudo, el tribunal arbitral conformado por los árbitros Gonzalo García Calderón Moreyra, Guillermo Mendoza Angulo y Juan Carlos Cassagne, se dispuso que la ejecución de la garantía se encontraba sujeta a la verificación del incumplimiento referido a la renovación de la carta fianza que había sido entregada por la empresa Innova Ambiental S.A. (Véase anexo N.º 2)

De esta manera, este extremo del laudo emitido solo tendrá efectos jurídicos cuando la condición señalada por los árbitros se cumpla. En ese sentido, para el supuesto que se ha planteado en esta investigación, debe ocurrir que el proceso penal en curso haya concluido y se haya determinado que el contrato suscrito por las partes tiene validez y por tanto eficacia. Evidentemente, puede suceder que dicha condición tarde en

producirse, pues como se expuso anteriormente, una investigación penal puede demorar hasta treinta y seis (36) meses, de acuerdo con el Código Procesal Penal vigente.

No obstante, si se toma en cuenta que es obligación de los árbitros conducir el proceso hasta su término y resolver la materia controvertida, con la finalidad de que las partes cuenten con una decisión ejecutable -en un futuro, es cierto, pero ejecutable- a través de esta tercera alternativa, que en consideración de este suscrito es la más idónea y eficaz para resolver el problema planteado, claro está, mientras no exista una modificación a la ley de arbitraje, el tribunal arbitral habrá cumplido con su labor encomendada sin vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes.



CONCLUSIONES

Si bien puede darse el supuesto que los árbitros consideren que el proceso arbitral debe quedar suspendido de oficio, en virtud del principio de la autonomía de la función arbitral, los artículos 34 y 40 de la ley de arbitraje y supletoriamente el artículo 320 del Código Procesal Civil, por medio del cual se regula la suspensión de un proceso judicial de oficio, por un tema de seguridad jurídica y teniendo en cuenta las particularidades que ofrece el arbitraje, sería conveniente que se realice una modificación a la ley de arbitraje, no solo con el fin de regular los supuestos que tiene el tribunal arbitral para declarar de oficio la suspensión de un proceso arbitral en el Perú y evitar de esta manera, con posterioridad, alguna afectación al debido proceso de alguna de las partes, sino también para normar la facultad de los árbitros para declarar de oficio esta suspensión solo por excepción, con el fin de que sea aplicada teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

RECOMENDACIONES

Modificación del artículo 40 de la ley de arbitraje con el fin de regular la facultad que tienen los árbitros para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción, desarrollo y suspensión de las actuaciones arbitrales, de esta manera, se estaría normando no solo la facultad de los árbitros para proponer las reglas que mejor consideren para el desarrollo de un proceso arbitral, sino también para declarar la suspensión del proceso arbitral de oficio por causas debidamente motivadas, siempre que el caso en particular así lo amerite. No obstante, mientras que no se produzca esta modificación, a criterio del suscrito existen alternativas de solución al problema jurídico detectado para que los árbitros cumplan con su obligación de conducir el proceso hasta su término y así resolver la controversia, incluso si se hubiese cometido un hecho ilícito que deba ser investigado por el Ministerio Público, como es la facultad para ordenar pruebas periciales de oficio, la inhibición de la materia controvertida y la emisión del laudo con efectos suspensivos.

REFERENCIAS

- Bullard, A. (2013, julio-diciembre). ¿Qué fue primero: el huevo o la gallina? El carácter contractual del recurso de anulación. *Revista Internacional de Arbitraje*.
- Judkiewicz, M. (2020). La responsabilidad de los árbitros por los incumplimientos de sus obligaciones en el arbitraje. *Themis*, 77, 147-160.
<https://doi.org/10.18800/themis.202001.007>
- Ledesma, M. (2005). *Jurisprudencia actual* (t. 6). Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2016). Comentario al artículo 320 del Código Procesal Civil. En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo*. Tomo III. Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2016). Comentario al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo*. Tomo I. Gaceta Jurídica.
- Martel Chang, R. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas auto satisfactorias en el proceso civil*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/martel_ch_r/Martel_Chang_R.htm
- Priori, F. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Ius et Veritas*, 13(26) 273-292. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>
- Salaverry, F., & Repetto, J. (2019). La naturaleza jurídica del Arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: riesgos en el camino. *Forseti. Revista De Derecho*, 2(2), 97 - 110.
<https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v2i2.1204>
- Trazegnies, F. (1996). Arbitraje de Derecho y arbitraje de conciencia. *Ius et Veritas*, 7(12) 115-124.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15541>
- Trazegnies, F. (2011). Comentario al artículo 32 de la Ley de Arbitraje. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje.
- Tribunal Arbitral. (2015). Laudo del proceso arbitral seguido entre el Consorcio La Herradura con la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima – EMAPE S.A.
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:CtrrqfQkdTQJ:www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2015/073.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Tribunal Arbitral. (2019). Laudo del proceso arbitral seguido entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la empresa Innova Ambiental S.A.
<https://www.munlima.gob.pe/images/laudo-trimestre2.pdf>

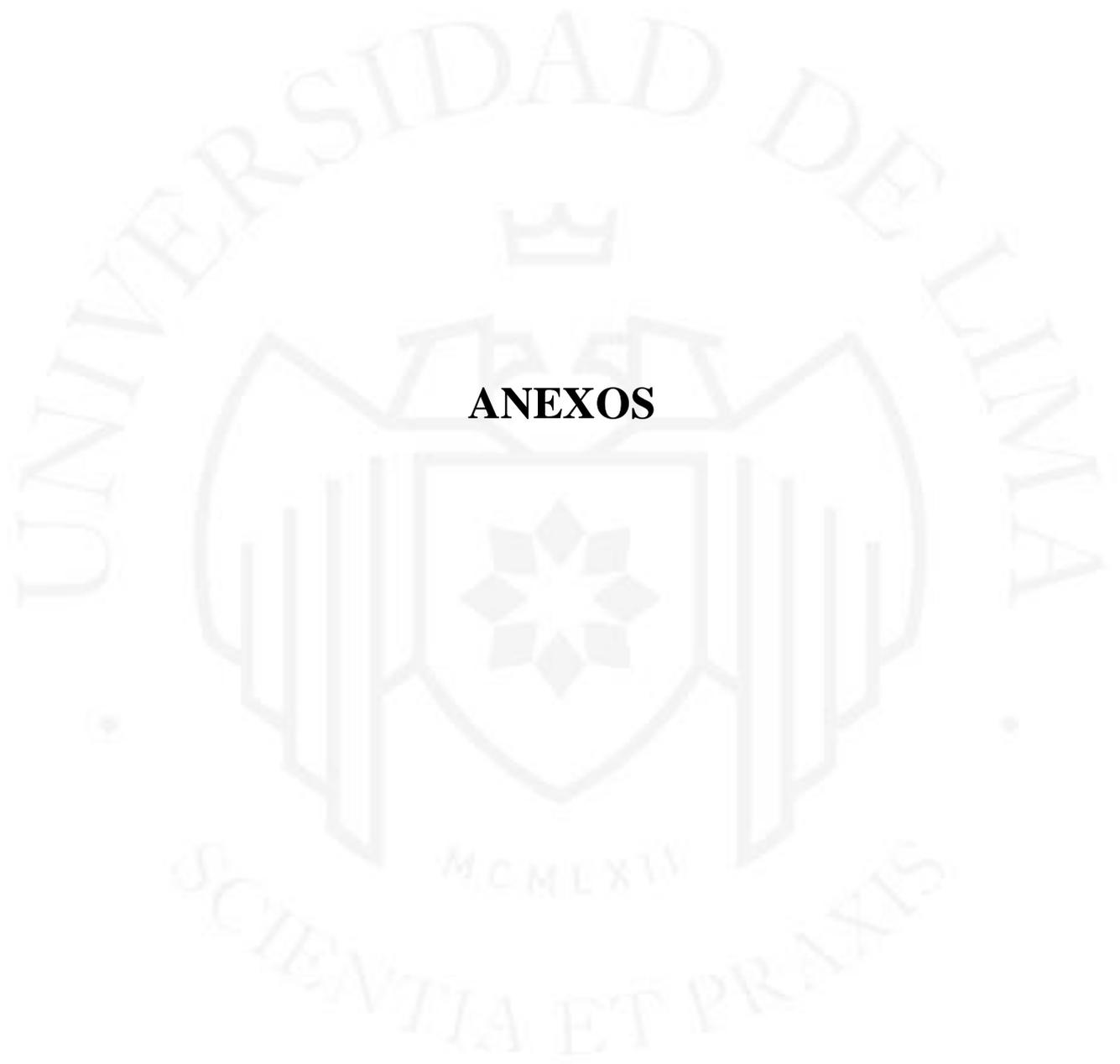
Tribunal Constitucional. (2013). Expediente 02275-2013-PA/TC. Voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera del 2018 <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/STC-02275-2013-AA-LP.pdf>



BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2015). Ley de Conciliación y Arbitraje 708. <https://web.senado.gob.bo/sites/default/files/LEY%20N%C2%B0%20708-2015.PDF>
- Barona, S. (2006). *Medidas cautelares en el arbitraje*. Colección estudios sobre arbitraje. Thomson-Civitas.
- Briseño Sierra, H. (1963). *El Arbitraje en el Derecho Privado*. Imprenta Universitaria.
- Cámara de Comercio Americana del Perú. (2021). *Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM*, <https://amcham.org.pe/wp-content/uploads/2021/05/Reglamento-2021.pdf>
- Cámara de Comercio de Lima. (2017). *Reglamento del Centro de Arbitraje: vigente desde el 1 de enero de 2017*. <https://apps.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/reglamento/reglamento%20y%20estatuto%20de%20arbitraje..pdf>
- Castillo, M. (2004). *Orígenes del Arbitraje*. Estudio Mario Castillo Freyre. <https://www.yumpu.com/es/document/read/13493002/origenes-del-arbitraje-estudio-castillo-freyre>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley de Arbitraje 1563, Ley que expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html
- Congreso de la República de Guatemala. (1995). Decreto Supremo 67-95. http://www.sice.oas.org/investment/NatLeg/GTM/Arbitraje_s.pdf
- Congreso de la República de Paraguay. (2002). Ley de Arbitraje y Mediación 1879, Ley que establece disposiciones generales sobre arbitraje privado, nacional e internacional. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4545/ley-n-1879-de-arbitraje-y-mediacion>
- Fonseca, C. (s.f.). *Los principios de la función arbitral en el Perú*. <http://agnitio.pe/articulo/los-principios-de-la-funcion-arbitral-en-el-peru/>
- García Belaunde, D. (2006). *Las Constituciones del Perú* (2.^a ed.). Fondo Editorial Universidad San Martín de Porres. <http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/LasConstitucionesdelPeru.pdf>
- Ministerio Público. Fiscalía de la Nación. (2023, 17 de enero). *Caso Laudos arbitrales a favor de la empresa Odebrecht*. https://www.fiscalia.gob.pe/equipo_especial/caso_laudiosarbitrales_odebrecht/

- Presidencia de la República del Perú. (2008). Decreto Legislativo 1071 de 2008. Ley que norma el Arbitraje en el Perú. https://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Legislacion_aplicable/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf
- Pontificia Universidad Católica del Perú. (2017). *Reglamento del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2019/04/22212943/carc-reg-1-01-rev-1-reglamento-de-arbitraje.pdf>
- Quiroga, A. (2017). *La naturaleza procesal del arbitraje*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/9141>
- Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2004). *TUO del Reglamento*. <https://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Arbitraje/leyes/R.%20N%202016-2004-CONSUCODE%20PRE%20-%20TUO%20del%20Reglamento%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Arbitraje.pdf>
- Vera, G. (2013). Consideraciones generales acerca del arbitraje. *Ius et Praxis*, 044, 15-38. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2013.n044.73>



ANEXOS

Anexo 1: Laudo del proceso arbitral seguido entre el Consorcio La Herradura con la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE S.A.

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO LA HERRADURA y la EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. - EMAPE S.A.
Contrato de Ejecución de la Obra No 008-2011-EMAPE/GAF: "Puesta en Valor y Recuperación de la Playa La Herradura"

Tribunal Arbitral:

Ricardo León Pastor (Presidente)
Gonzalo García-Calderón Moreyra
Jesús Antonio Mezarina Castro

OCTAVO. Que, de otro lado, es preciso mencionar esta decisión es adoptada en atención al principio arbitral *kompetenz-kompetenz*, toda vez que el Colegiado se encuentra imposibilitado de resolver la discrepancia por encontrarse pendiente de determinar la presunta falsedad de documentos ofrecidos como medios probatorios.

Por tanto, en merito a lo expuesto y dado que en el presente proceso existen indicios de hechos punibles, los mismos que deben ser esclarecidos en la vía correspondiente, el Tribunal Arbitral estima pertinente disponer que las partes la emisión de un laudo inhibitorio, entendido como aquel que "luego de seguido regularmente un proceso arbitral, los árbitros no resuelven las cuestiones de fondo planteadas, sino que se limitan a señalar que no son competentes para pronunciarse"², toda vez que la Colegiatura carece de la competencia para poder pronunciarse sobre el fondo de la materia, en la medida que se ve imposibilitado de hacerlo mientras existan hechos punibles por determinar.

XI. DECISIÓN.-

Por lo expuesto, y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso, el Tribunal Arbitral,

RESUELVE:

Primero.- EMITIR UN LAUDO INHIBITORIO respecto del fondo de la controversia existente entre el **CONSORCIO LA HERRADURA** contra la **EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. - EMAPE S.A.**, debido a que resulta imposible resolver la presente disputa en la medida que no existe certeza respecto de la veracidad o falsedad del documento constituido por el Expediente de Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra.

² ROSAS BERASTAIN, Verónica. Un Laudo Inhibitorio. En: Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje 2007 Segunda Parte. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre, Agosto 2008.

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO LA HERRADURA y la EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. - EMAPE S.A.
Contrato de Ejecución de la Obra No 008-2011-EMAPE/GAF: "Puesta en Valor y Recuperación de la Playa La Herradura"

Tribunal Arbitral:

Ricardo León Pastor (Presidente)
Gonzalo García-Calderón Moreyra
Jesús Antonio Mezarina Castro

Segundo.- ORDENAR que cualquiera de las partes acuda a las instancias correspondientes a fin de dilucidar la veracidad o falsedad de los documentos probatorios ofrecidos por las partes y que constituyen elementos indispensables y necesarios para resolver la presente disputa.

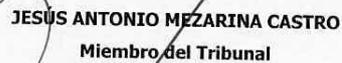
Tercero.- DISPONER que cada una de las partes asuma las costas y costos que ha invertido en el presente proceso arbitral.



RICARDO LEÓN PASTOR
Presidente del Tribunal Arbitral



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA
Miembro del Tribunal



JESÚS ANTONIO MEZARINA CASTRO
Miembro del Tribunal



ALBERTO MOLERO RENTERÍA
Secretario Arbitral

Anexo 2: Laudo del proceso arbitral seguido entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la empresa Innova Ambiental S.A.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

IX. DECISIÓN.-

Finalmente, el Colegiado deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación.

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Colegiado **LAUDA EN DERECHO de la siguiente manera:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda formulada por la MUNICIPALIDAD, en consecuencia, no corresponde determinar que los pagos percibidos por INNOVA AMBIENTAL como contraprestación de sus servicios se encuentra en desequilibrio económico.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda formulada por la MUNICIPALIDAD, en consecuencia, no corresponde ordenar a INNOVA AMBIENTAL al pago de S/ 15'392,090.45 soles a favor de la MUNICIPALIDAD, por concepto de retribución económica.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda formulada por la MUNICIPALIDAD, en consecuencia, no corresponde ordenar el perfeccionamiento de la transferencia en propiedad de los vehículos y equipos a favor de la MUNICIPALIDAD.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda formulada por la MUNICIPALIDAD, relativa a la condena de INNOVA AMBIENTAL al pago de las costas y costos.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Reconvencional formulada por INNOVA AMBIENTAL, en consecuencia, corresponde declarar que INNOVA AMBIENTAL ha cumplido con su obligación de renovar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento establecida en el CONTRATO.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la Segunda Pretensión Reconvencional formulada por INNOVA AMBIENTAL, debido a que no existe ejecución de garantía que conlleve a un análisis de legalidad, dejando constancia que la ejecución de garantía está sujeta a la verificación de un incumplimiento referido a la renovación de la cata fianza en los plazos previstos en el CONTRATO, siendo además que dicha alegación debe haber quedado consentida o firme.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Reconvencional formulada por INNOVA AMBIENTAL, en consecuencia, la MUNICIPALIDAD deberá asumir los gastos arbitrales derivados del presente arbitraje, **DEBIENDO** cada una de las partes asumir el pago que corresponda a su propia defensa legal.

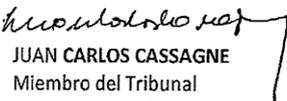
OCTAVO: ORDENAR a la MUNICIPALIDAD el reembolso a favor de INNOVA AMBIENTAL de la suma de S/ 367,500 soles por concepto de honorarios profesionales de los árbitros y de la secretaria arbitral, asumidos por INNOVA AMBIENTAL en el desarrollo del proceso. Asimismo, **ORDENAR** que la MUNICIPALIDAD asuma los gastos por audiencia derivados de la participación de uno de los miembros del tribunal arbitral radicado en Argentina y que fueron liquidados a INNOVA AMBIENTAL.



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA
Presidente del Tribunal Arbitral



GUILLERMO MENDOZA ANGULO
Miembro del Tribunal



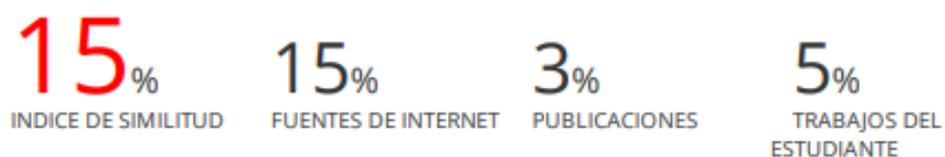
JUAN CARLOS CASSAGNE
Miembro del Tribunal



ALBERTO MOLERO RENTERÍA
Secretario Arbitral Ad Hoc

LA PROBLEMÁTICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ARBITRAJE EN EL PERÚ

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	vsip.info Fuente de Internet	1%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	pdfcoffee.com Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
8	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%

9	legis.pe Fuente de Internet	<1 %
10	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
11	www.forseti.pe Fuente de Internet	<1 %
12	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
14	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
15	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	legal.legis.com.co Fuente de Internet	<1 %
17	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
18	nanopdf.com Fuente de Internet	<1 %
19	www.osce.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
20	cdlima.org.pe Fuente de Internet	<1 %

21	andrescusiarrredondo.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
22	castillofreyre.com Fuente de Internet	<1 %
23	www.caeperu.com Fuente de Internet	<1 %
24	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	www.procuraduria.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
27	revistas.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	www.revista-actualidadlaboral.com Fuente de Internet	<1 %
29	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
30	repositorio.uasb.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
31	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
32	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %

33	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
34	"Contrataciones con el Estado: perspectivas desde la práctica del derecho ", Universidad del Pacifico, 2021 Publicación	<1 %
35	rpde.tytl.com.pe Fuente de Internet	<1 %
36	www.castillofreyre.com Fuente de Internet	<1 %
37	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
38	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
39	www.repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 30 words